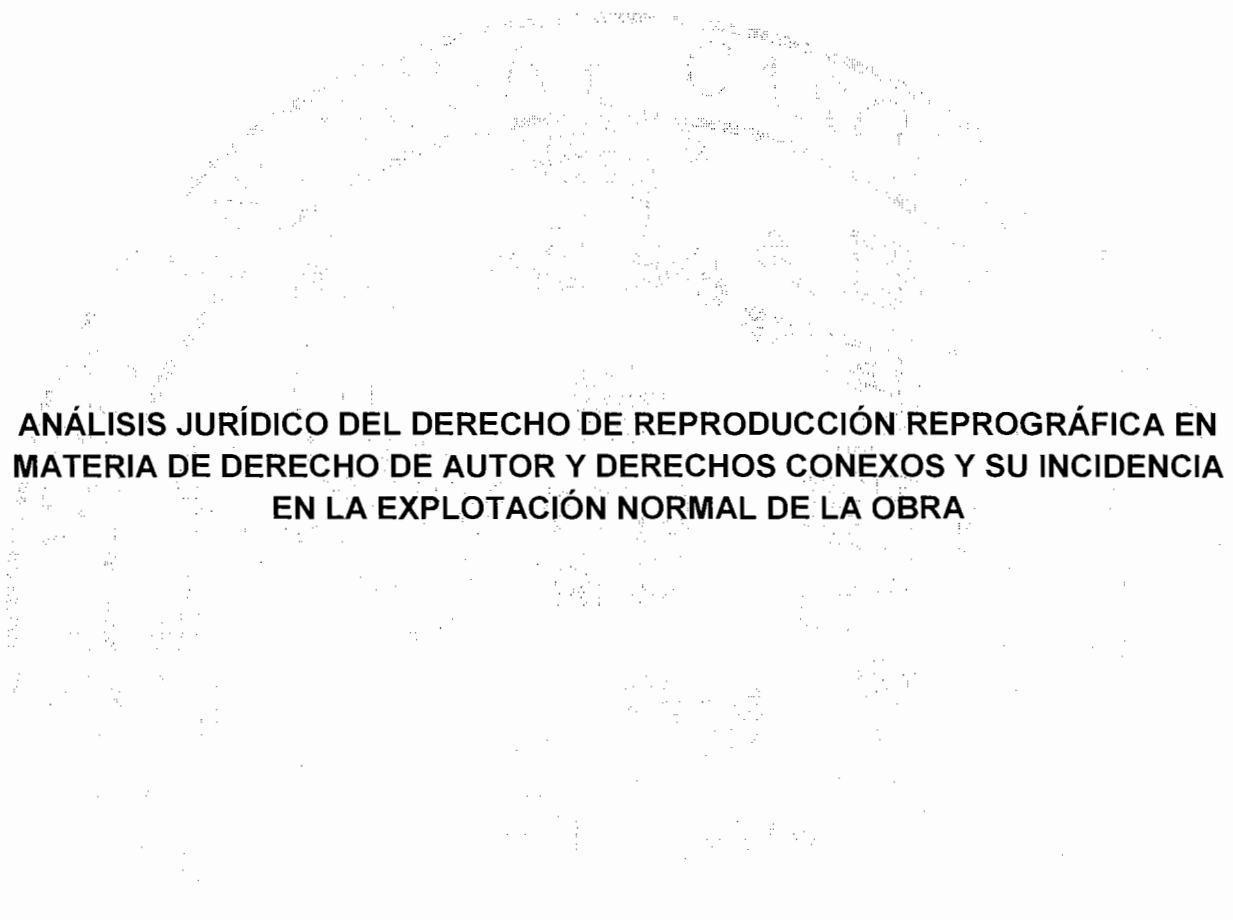


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DEL DERECHO DE REPRODUCCIÓN REPROGRÁFICA EN  
MATERIA DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS Y SU INCIDENCIA  
EN LA EXPLOTACIÓN NORMAL DE LA OBRA**

**SONIA MARITZA HERNÁNDEZ HERNANDEZ**

**GUATEMALA, MAYO DE 2014**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL DERECHO DE REPRODUCCIÓN REPROGRÁFICA EN  
MATERIA DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS Y SU INCIDENCIA  
EN LA EXPLOTACIÓN NORMAL DE LA OBRA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**SONIA MARITZA HERNÁNDEZ HERNANDEZ**

previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, mayo de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez  
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario  
SECRETARIO. Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Jaime González Dávila  
Vocal: Licda. Waleska García Contreras  
Secretario: Lic. Alvaro Hugo Salguero Lemus

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor España Pinetta  
Vocal: Lic. Rubén Solís Sánchez  
Secretario: Lic. Arnoldo Torres Duarte

**RAZÓN:** “Únicamente la autora es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Exámen General Público).



**Lic. Rufino Adolfo Lobos García.**

**Abogado y Notario**

Col. 6973

Avenida Reforma 1-90 de la zona 9, 2º. Nivel, oficina 202 Edificio MASVAL.

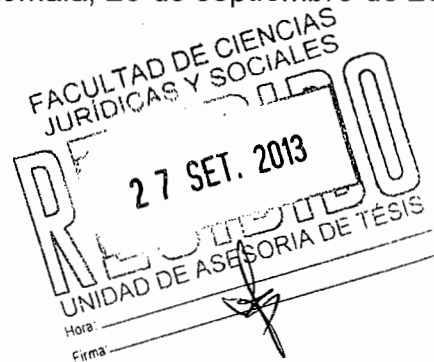
Cel. 57597008

E-mail: liclobos@yahoo.com

Guatemala, 26 de septiembre de 2013

Doctor:

Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho



En resolución dictada por usted con fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, fui designado para asesorar el plan de investigación de la estudiante **SONIA MARITZA HERNÁNDEZ HERNANDEZ**, cuyo título quedó en definitiva así: **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL DERECHO DE REPRODUCCIÓN REPROGRÁFICA EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS Y SU INCIDENCIA EN LA EXPLOTACIÓN NORMAL DE LA OBRA”**.

En atención a la providencia de esta Unidad a su cargo y con base al Artículo 32 del Normativo de Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Exámen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala, procedo a emitir mi opinión del trabajo encomendado:

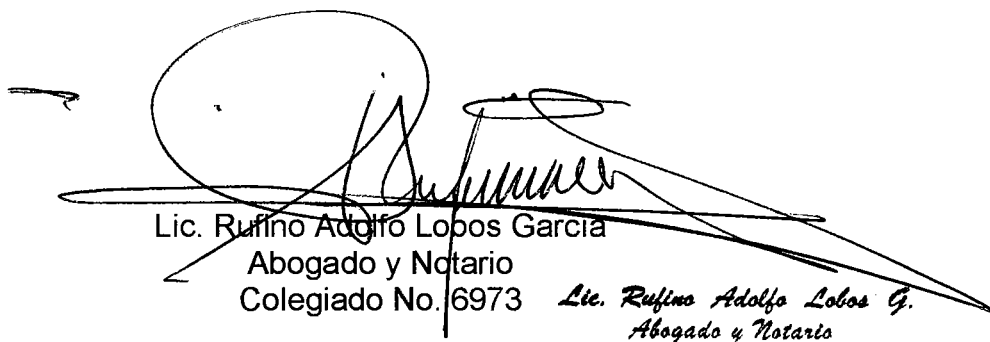
- a) Estimo que el tema investigado, reviste de gran importancia con relación a su contenido científico y técnico, al abordar un tema innovador y de actualidad como lo es el análisis del derecho de reproducción reprográfica de las obras intelectuales y como el uso del mismo puede llegar a atentar contra los derechos del autor y por consiguiente contra la explotación normal de la obra.
- b) Para la elaboración del presente trabajo de investigación se utilizaron los métodos histórico, inductivo, deductivo, analítico y comparativo, lo cual permitió con la ayuda de la técnica bibliográfica, desglosar un todo, para posteriormente analizar en forma independiente cada uno de los elementos que lo componen, obteniendo de esta manera únicamente los aspectos de carácter fundamental de cada punto, alcanzando un juicio crítico al respecto.



- c) La manera en que fue redactado el trabajo de investigación, cumple con los tecnicismos fundamentales y reglas ortográficas que permiten la correcta comprensión y lectura del mismo, basándose para ello en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.
- d) El presente trabajo de investigación de tesis será de gran contribución científica en el ámbito profesional y jurídico, ya que el tema desarrollado aborda un problema de actualidad, contribuyendo de ésta manera al conocimiento y difusión del mismo.
- e) Como resultado de la investigación se plantearon conclusiones y recomendaciones, las que permiten establecer el análisis realizado al derecho de reproducción reprográfica y de qué manera incide en los intereses legítimos del autor, dentro de los cuales se comprende el derecho de explotación de la obra.
- f) En el desarrollo del presente trabajo de investigación, se citaron un gran número de autores sobre los temas desarrollados en cada uno de los capítulos que lo conforman, haciendo el uso debido en la cita al pie de página así como en el apartado bibliográfico.

La presente investigación, fue revisada por mi persona y cumple con los requisitos necesarios para la emisión del **DICTAMEN FAVORABLE**, el cual se fundamenta en el Artículo 32 del Normativo de Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Exámen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Por lo que me permito aprobar el trabajo de Tesis titulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL DERECHO DE REPRODUCCIÓN REPROGRÁFICA EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS Y SU INCIDENCIA EN LA EXPLOTACIÓN NORMAL DE LA OBRA”**, a efecto de que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Exámen Público de Tesis de la estudiante **SONIA MARITZA HERNÁNDEZ HERNANDEZ**.

Atentamente:



Lic. Rufino Adolfo Lobos Garcia  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 6973

*Lic. Rufino Adolfo Lobos G.  
Abogado y Notario*



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 06 de marzo de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante SONIA MARITZA HERNÁNDEZ HERNANDEZ, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DEL DERECHO DE REPRODUCCIÓN REPROGRÁFICA EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS Y SU INCIDENCIA EN LA EXPLOTACIÓN NORMAL DE LA OBRA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser mi guía y mi fuente de sabiduría; por darme la salud y la vida permitiéndome alcanzar esta meta.
- A MIS PADRES:** Ana Consuelo Hernández Villela, por su amor inagotable, siendo en todo momento un ejemplo de trabajo, lucha y fortaleza para mi vida.
- Edwin Moisés Hernández Ruiz (Q.E.P.D.), quien a pesar de partir tan pronto de mí vida me dejó el legado de su pasión por las leyes.
- A MI ESPOSO:** Servio Tulio Elías Higueros, por tener siempre fe en mí.
- A MI FAMILIA:** Por su cariño incondicional.
- A MIS AMIGAS:** Por tener siempre las palabras indicadas que me motivan a seguir adelante a pesar de las adversidades.
- A:** **LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**, en especial a la **FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**, por ser la casa de estudios a quien debo mi formación profesional.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Derechos intelectuales.....	1
1.1. Etimología y definición de derecho intelectual.....	3
1.2. Formación histórica del derecho de autor.....	6
1.3. El derecho de autor como un derecho humano.....	13
1.4. Etimología y definición de autor.....	18
1.5. Derecho de autor.....	20
1.5.1. Derechos morales del autor.....	22
1.5.2. Derechos patrimoniales del autor.....	27
1.6. Propiedad intelectual.....	32
1.6.1 Clasificación de la propiedad intelectual.....	35
1.7. Derechos conexos.....	36
1.8. Marco legal en materia de derecho de autor y derechos conexos.....	37
1.8.1. Tratados y convenios internacionales en materia de derecho de autor y derechos conexos.....	40



## CAPÍTULO II

	Pág.
2. La obra intelectual.....	43
2.1. Obras literarias, artísticas y científicas.....	44
2.2. Clasificación de las obras literarias, artísticas y científicas.....	47
2.3. Titularidad del derecho de autor.....	49
2.3.1. Titularidad originaria y derivada del derecho de autor.....	50
2.3.2. La coautoría.....	51
2.3.3. Titular en caso de obras anónimas y seudónimas.....	51
2.3.4. Titular en caso de obra creada por encargo o bajo relación laboral ..	52
2.4. Explotación económica de las obras literarias, artísticas y científicas.....	54
2.5. Contrato de edición.....	56
2.6. Características del contrato de edición.....	57
2.7. Formalidades del contrato de edición.....	58
2.8. Elementos del contrato de edición.....	59
2.8.1. El autor.....	60
2.8.2. La obra.....	60
2.8.3. El editor.....	60



### CAPÍTULO III

Pág.

3. Protección a los derechos intelectuales.....	63
3.1. Las limitaciones o excepciones al derecho de autor.....	69
3.2. Conductas que atentan contra el derecho de autor.....	74
3.3. Medidas cautelares que protegen el derecho de autor.....	78
3.4. Acciones procesales en materia de derecho de autor.....	81
3.4.1. Acciones civiles.....	82
3.4.2. Acciones penales.....	83
3.4.3. Acciones administrativas.....	83
3.4.4. Mecanismos alternativos.....	84
3.5. Autoridades competentes para aplicar la ley en materia de derecho de autor y derechos conexos.....	85

### CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico del derecho de reproducción reprográfica en materia de derecho de autor y derechos conexos y su incidencia en la explotación normal de la obra.....	87
4.1. Derecho de reproducción.....	87
4.2. La reprografía.....	89
4.3. Reproducción reprográfica.....	90
4.4. Reprografía lícita y reprografía ilícita.....	93



	<b>Pág.</b>
4.4.1. Reprografía lícita.....	93
4.4.2. Reprografía ilícita.....	94
4.5. Explotación normal de la obra.....	99
4.6. La reproducción reprográfica en Guatemala.....	100
4.7. Estudio de derecho comparado.....	107
4.8. Necesidad de modificación a la ley de derecho de autor y derechos conexos.....	112
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>119</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>121</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>123</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>131</b>



## INTRODUCCIÓN

La propiedad intelectual está revestida de una particularidad única, su carácter intangible le otorga esa singularidad; se ejerce con exclusividad sobre el fruto obtenido de la agudeza creadora, inspiradora e innovadora de una persona individual posteriormente cristalizada en lo que se llama obra. La principal motivación para la realización de este trabajo de investigación radica en que un área del derecho que me apasiona lo constituye precisamente la propiedad intelectual; pero a la vez que me emociona, también me causa preocupación derivada de los constantes excesos o abusos cometidos justamente sobre las obras, ocasionando daños y perjuicios a los autores y desafiando al sistema legal, instituido precisamente para tutelar a ambos.

Algunas de esas arbitrariedades se cometen a través del ejercicio de derecho de reproducción reprográfica, que a pesar de estar reconocido legalmente como una limitante, se ha convertido en amenaza a la obra, al titular de los derechos de autor y a la industria editorial, atentando contra la normal explotación de la obra. Los objetivos se alcanzaron a través de la realización del análisis jurídico del derecho de reproducción reprográfica en materia de derecho de autor y del estudio comparativo de la legislación nacional en relación a la regulación del derecho de reproducción reprográfica en otras legislaciones, ambos objetivos han sido alcanzados en el presente trabajo.

La hipótesis comprobada es que: la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Decreto 33-98 del Congreso de la República de Guatemala, es imprecisa acerca de cuál es el número de copias permitidas dentro del derecho de reproducción reprográfica, en consecuencia se atenta contra la explotación normal de la obra al no establecer límites en el ejercicio de este derecho ocasionando perjuicios al autor y editor de una obra literaria, por lo que es necesario establecer términos legales protegiendo así el derecho patrimonial del autor y la paternidad sobre la obra literaria; se ha logrado comprobar la anterior hipótesis, estableciendo que efectivamente no



existen límites precisos que tiendan a proteger de manera eficaz la obra, perjudicando de esta forma la explotación económica de la misma.

El presente trabajo de investigación se desarrolla en cuatro capítulos; el primer capítulo, ofrece ser una guía ilustrando al lector en temas como la formación histórica del derecho de autor, los derechos morales y patrimoniales del autor y la propiedad intelectual entre otros; en el segundo capítulo, se expone lo relativo a la obra intelectual y su clasificación legal, quien ostenta la titularidad del derecho de autor, explicando otras formas de titularidad, así como se expone el contrato de edición; el tercer capítulo, explica las limitaciones al derecho de autor, qué tipo de conductas atentan contra el derecho de autor, medidas cautelares y acciones procesales reguladas legalmente en esta disciplina y autoridades competentes para aplicar la ley en materia de derecho de autor y derechos conexos; conociendo el soporte legal sobre el cual se posiciona el derecho de autor; por último, el cuarto capítulo, desarrolla el derecho de reproducción, la reprografía, su práctica lícita e ilícita, la reprografía en el contexto guatemalteco, factores que influyen, además un estudio de derecho comparado analizando semejanzas y diferencias y finalmente el planteamiento de la necesidad de modificar la Ley de derecho de autor y derechos conexos vigente.

Los métodos utilizados fueron el histórico, el deductivo, el inductivo, el analítico y el comparativo; las técnicas empleadas fueron la entrevista y la investigación documental a través de la técnica bibliográfica; la metodología empleada permitió alcanzar los objetivos propuestos y la comprobación de la hipótesis planteada al inicio de esta investigación. En la parte final de ésta investigación se encuentran los anexos, las conclusiones, así como el planteamiento de recomendaciones, las cuales pretenden aportar ideas que se traduzcan en salvaguardia de la obra intelectual, pues ésta es el objeto de protección del derecho de autor y derechos conexos.

La presente investigación ha sido realizada con el interés de contribuir al desarrollo cultural de Guatemala, que tanto lo necesita, espero sea una herramienta valiosa para los autores y editores de esta gran nación.



## CAPÍTULO I

### 1. Derechos intelectuales

La siguiente exposición presenta a grandes rasgos el proceso histórico por el cual todos aquellos personajes de la historia creadores de grandiosas obras literarias, artísticas o científicas tuvieron que atravesar para llegar a ser reconocidos y protegidos legalmente.

“...En las últimas décadas, en casi todos los países del mundo se ha dado la voluntad política de proteger el derecho de autor y garantizar su respeto a nivel internacional. Y ello bajo pautas bastante homogéneas en cuanto a la conceptualización de ese derecho, a pesar de las diferencias de apreciación propias de las distintas “familias” jurídicas representadas por la tradición anglosajona, la latina, la árabe, la de los países de economía planificada, etc.

Autores fueron, en el sentido moderno de la palabra, los pintores de las cuevas de Altamira, los orfebres precolombinos, los muralistas egipcios, los arquitectos griegos, por sólo hablar de las obras que han llegado hasta nosotros. Porque cuántas otras, que desafortunadamente no quedaron fijadas en un soporte físico, escaparon para siempre a nuestro conocimiento. A quienes somos conscientes del papel determinante que corresponde hoy al derecho de autor en la vida cultural y económica de los pueblos, nos parece mentira que ese concepto jurídico sea tan reciente y que, en la perspectiva de la humanidad, tantas obras y tantos autores carecieran de la protección moral y material que hoy nos es tan familiar.



Porque el autor, el artista, fueron anónimos durante siglos. Las condiciones sociales, económicas y sobre todo religiosas de su entorno, si bien hicieron de él un personaje apreciado y útil en el contexto de la ejecución colectiva, que asimilaba el artista al artesano, lo excluyeron de esa exaltación romántica e íntima con que concebimos hoy la creación personal de las artes y las letras. Así lo fue en el contexto de las grandes civilizaciones hindúes, celtas y mediterráneas y en la América precolombina, así lo fue durante la Edad Media en Europa. El pensamiento renacentista, inspirado en las viejas escuelas filosóficas griegas y romanas, preparó con su ideología humanista un terreno propicio al reconocimiento de los derechos del hombre.

Las nociones del derecho de autor, imbricadas en el derecho a pensar libremente, a expresar sus opiniones, a comunicarlas y a debatirlas en el foro de la *res pública* estaban latentes cuando sobrevino el descubrimiento y la difusión de la imprenta en el siglo XV. Con esta primera revolución tecnológica de la comunicación vino también el primer intento de reglamentar y proteger jurídicamente la reproducción de una obra”.<sup>1</sup>

Lo anterior afirma que desde que el ser humano comenzó a poblar este mundo, en ese mismo momento empezaron a nacer ideas, pensamientos, y todas aquellas manifestaciones que surgieron dentro de la mente luego se exteriorizaron, algunas en forma escrita, otras fueron talladas y esculpidas, otras plasmadas en un lienzo, y se convirtieron en obras.

---

<sup>1</sup> Garzón, Álvaro. **Derecho de autor y derechos conexos en los umbrales del año 2000**. Pág.35.



Desafortunadamente por muchos siglos no gozaron de ninguna protección, lo cual trajo como efecto que muchísimas de ellas quedarán en el abandono, olvido, anonimato e inclusive hasta fueron destruidas.

A consecuencia de ello surgió la imperante necesidad de crear un marco jurídico que sirviera de protección y tutela, no sólo a las creaciones en sí, sino también al autor de las mismas. Fue el grandioso movimiento cultural, científico y artístico que tuvo lugar en el Siglo XIV llamado Renacimiento, el cual tal y como su nombre lo indica logró que en la voluntad humana renaciera el ideal de libertad, igualdad y fraternidad, así también el reconocimiento y respeto al artista, al autor y al científico.

### 1.1. Etimología y definición de derecho intelectual

El desglose del término permitirá comprenderlo de mejor manera: "En sentido etimológico la palabra derecho viene del latín *directa* (directo, derecho); y a su vez, del latín *dirigiere* (enderezar, dirigir, ordenar, guiar). En consecuencia, en sentido lato, quiere decir, recto, igual, seguido, sin torcerse a un lado ni a otro, mientras que en sentido restringido es tanto como *idus*"; "...Es, pues, la norma que rige, sin torcerse hacia ningún lado, la vida de las personas para hacer posible la convivencia social"<sup>2</sup>. La palabra intelectual proviene del término latín "intelectuales" que significa relativo al intelecto o cociente intelectual.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 294.

<sup>3</sup> Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. <http://www.rae.es>. Consulta 16/04/13.





Luego de consultar diversas fuentes, encontré escasas definiciones del concepto derecho intelectual propiamente dicho, ya que en la mayoría de textos, los autores optan por usar el concepto derecho de autor; y ambos usualmente son usados como sinónimos en la mayoría de los casos.

En la siguiente definición se establece: “El concepto de derecho intelectual o derecho de autor, puede considerarse en dos sentidos: uno subjetivo y otro objetivo. Tomando el subjetivo, entendemos como el derecho de autor el derecho o facultad que posee el sujeto considerado como autor de una obra de ingenio, ya sea artística o científica, de recibir la protección del ordenamiento jurídico. El derecho o facultad de orden moral o patrimonial, es tutelado por las leyes especiales que buscan la defensa del fruto del trabajo intelectual del autor y al respecto de su persona.”<sup>4</sup>

Otra definición lo explica de la siguiente manera: “Aquel meramente personal sobre los productos de la inteligencia; como el derecho de autor y la patente de invención, que para su efectividad están sometidos a registro y, por su expresión económica son susceptibles de transmisión inter vivos y mortis causa.”<sup>5</sup>

De lo anterior establezco los siguientes aspectos, siendo el primero: que el derecho intelectual es eminentemente personalísimo porque le pertenece a la persona individual cuyo ingenio dio como resultado una obra.

---

<sup>4</sup> Castro Lobo, Manuel. **Derechos de autor y conexos en Costa Rica**. Pág. 19.

<sup>5</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual** tomo III. Pág. 601.



Un segundo aspecto: es que se ejerce con exclusividad sobre las creaciones mismas surgidas del intelecto humano, y estas creaciones pueden ser obras artísticas, literarias, o también científicas; como tercer aspecto: la obra tiene un valor pecuniario o económico, por lo tanto constituye un bien que va a formar parte del patrimonio de su autor.

Finalizo puntualizando con un cuarto aspecto: y es que al ser considerado un bien dentro de la esfera patrimonial de su creador, éste puede ser susceptible de ser transmitido por un acto entre vivos o por disposición de última voluntad.

Como resultado de lo anterior, existe un nexo entre la persona y la obra producto de su creación, un vínculo de carácter abstracto, incorpóreo y exclusivo, por lo tanto la persona creadora es la única que puede disponer de él.

En la práctica hay cierta tendencia a utilizar como sinónimos las denominaciones derecho intelectual y propiedad intelectual; pero soy del criterio que al mencionar el término derecho intelectual éste lleva inmerso un aspecto intangible muy íntimo entre la obra y su autor; a diferencia que el de propiedad intelectual que comprende aspectos económicos paralelos al ejercicio de un derecho real de propiedad.

## 1.2. Formación histórica del derecho de autor

Es importante hacer mención de cómo en la historia de la humanidad se constituyó la figura del derecho de autor; cómo se fue cimentando en el transcurso de los siglos hasta nuestros días; para finalmente lograr el reconocimiento que hoy en día le corresponden, de lo contrario se haría muy difícil entenderlos.

Por ello hago referencia al proceso histórico del derecho de autor contenido en el ABC del derecho de autor de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO):

“El papel del derecho de autor en el mundo de hoy, y la variedad de intereses a los que se aplica, son el producto de una larga y complicada evolución histórica. Se trata de una historia compleja, que expresa la prolongada y vacilante evolución de la humanidad hacia el establecimiento de normas legales en los asuntos públicos y privados”.

“No hay pleno acuerdo en cuanto a los pormenores de dicha evolución. Por ejemplo, hay quienes vinculan el origen del derecho de autor con la invención de la imprenta en Europa en el siglo XV. No obstante, la técnica de la impresión, desconocida para los europeos, existía desde hacía siglos en China y en Corea, y la noción de propiedad sobre los resultados del trabajo intelectual se había reconocido de diferentes maneras antes de que Gutenberg inventara el tipo móvil.



Por el hecho de transformar las condiciones de difusión de las obras impresas, la invención de la imprenta y de las técnicas de grabado en el siglo XV constituye un hito en la historia de la propiedad intelectual. Sin embargo los etnólogos han emitido la hipótesis de que desde los períodos más remotos de la historia de la humanidad ya existía alguna noción de propiedad literaria.

Antes de la época que se inició con la invención de Gutenberg, las obras de creación intelectual se regían por el derecho de propiedad. El autor de una obra (manuscrito, escultura o pintura) se transformaba en propietario de un objeto material y podía venderlo a otra persona.

Durante la Edad Media, la reproducción de una obra era extremadamente difícil. Los manuscritos sólo podían reproducirse a mano, lo que limitaba drásticamente el número de copias que podían hacerse. Por consiguiente, la utilización futura de una obra no perjudicaba los derechos patrimoniales del autor, ya que éstos no dependían de la producción y reproducción de la obra en grandes cantidades.

Con la invención de la imprenta, bajaron los costos de edición y correlativamente aumentó la difusión de los libros. Dicha invención permitió la impresión de manuscritos, así como su reproducción en grandes cantidades y su distribución al público. Así las obras del espíritu se transformaron en objetos de comercio y en fuente de lucro para sus autores. Así, a finales del siglo XV, junto con la consolidación de la actividad editorial, nació la piratería de las obras.



En Inglaterra, la Stationers Company pidió con insistencia que se estableciera algún tipo de protección a la propiedad intelectual. El 11 de enero de 1709, se presentó a la Cámara de los Comunes un proyecto de ley para fomentar el saber atribuyendo la propiedad de los ejemplares de libros impresos a los autores o compradores de dichos ejemplares durante los plazos establecidos por la ley.

Dicho proyecto se transformó en la ley del 10 de abril de 1710, conocida como la ley de la Reina Ana. Ésta fue la primera ley sobre derecho de autor en el sentido moderno de la expresión y reconoció por primera vez la existencia de un derecho individual de protección sobre una obra impresa.

En Francia, el concepto de propiedad literaria reemplazó al sistema de privilegios vigente, de manera gradual. En 1777 el Rey Luis XVI, dictó seis decretos que sentaron nuevas bases para la impresión y la edición. Con arreglo a dichos decretos se reconoció el derecho de los autores a publicar y a vender sus obras.

Durante la revolución se tomaron varias medidas importantes desde el punto de vista de la evolución del derecho de autor en Francia. Un decreto sobre derecho de autor de 1791 sancionó el derecho de ejecución y representación y otro de 1793 confirió al autor el derecho exclusivo de reproducción.



En varios estados de los Estados Unidos de América, las primeras leyes sobre derecho de autor precedieron tanto a la revolución francesa como el movimiento emancipador. Dichas leyes se utilizaron para justificar las formas específicas de protección “La más sagrada forma de propiedad”, fórmula que anticipó las expresiones utilizadas durante los debates de la Asamblea Constituyente en Francia en 1791.

La Ley del 17 de marzo de 1789, del Estado de Massachusetts, que sancionaba la protección de los derechos de los autores, disponía lo siguiente: “No existe forma alguna de propiedad que pertenezca de manera tan singular al individuo como la que resulta de la labor de su intelecto”.

Al cabo de poco tiempo los Estados Unidos reconocieron la necesidad de aprobar una ley federal sobre la materia. La Constitución de los Estados Unidos facultó al Congreso para fomentar el progreso de la ciencia y de las actividades artísticas útiles, garantizando para ello a los autores e inventores el dominio exclusivo de sus respectivos escritos y descubrimientos durante períodos determinados”.

En España el derecho de autor se reconoció por primera vez en virtud de una ley de 1762, dictada bajo el reino de Carlos III; y en Rusia, la primera ley sobre derecho de autor se promulgó en 1830, aplicándose sólo a las obras literarias.



A comienzos del siglo XIX, numerosos estados, incluidos algunos países de América Latina, ya habían promulgado leyes nacionales sobre derecho de autor. No obstante, dichas leyes eran relativamente fragmentarias y las modificaciones no alteraron su alcance territorial. En principio, la protección de las leyes nacionales sólo tenía eficacia dentro de los respectivos territorios nacionales. Debido a los numerosos actos de piratería de que eran víctimas los autores y artistas en el extranjero, lo esencial de los esfuerzos por desarrollar el derecho de autor se desplazó al plano internacional.

A finales del siglo XIX, los esfuerzos conjuntos de varios estados culminaron con la firma, en 1886, del primer acuerdo multilateral; el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. En 1952 se aprobó el otro instrumento internacional básico sobre derecho de autor, la Convención Universal sobre Derecho de Autor.”<sup>6</sup>

De la formación histórica del derecho de autor, hago mención de tres etapas sobresalientes: la primera, cuando en los inicios de la historia del hombre, a excepción de Grecia y Roma, no existía un ordenamiento jurídico, el autor no era protegido, y esto trajo como consecuencia la pérdida irreparable de muchísimas obras; la segunda etapa, cuando la iglesia ejercía control sobre las obras intelectuales, reservándose ella su culto, y era el derecho de propiedad el que regía las obras producto de la creatividad humana; finalmente la tercera etapa, inicia con la Declaración de los Derechos del Hombre en Francia a partir de la cual ya es reconocida jurídicamente la figura del autor.

---

<sup>6</sup> UNESCO, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. **EI ABC del derecho de autor**. Pág. 12-14.



En Guatemala, se pueden mencionar también tres etapas: 1ª. La etapa colonial, en la cual España ostentaba el control económico, político y social. Las leyes que regían en aquella época eran básicamente las llamadas Leyes de Indias y se limitaban a regular el derecho de explotación sobre la casta indígena y el pago de tributos a la corona española; 2ª. La etapa de la Federación Centroamericana en la cual se promulgó la Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824, y la Constitución Política del Estado de Guatemala de 1825, en ambas se reguló el derecho a la libre emisión del pensamiento, en ésta última el Artículo 25 establecía: “A nadie puede impedírsele la libertad de decir, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos, sin que puedan sujetarse en ningún caso, ni protesto alguno, y exámen ni censura”; y 3ª. La etapa independiente en la cual se promulgó La ley Constitutiva de la República de Guatemala en el año 1879, la cual en el Artículo 20 preceptuaba: “La industria es libre. El autor goza de la propiedad de su obra o invento por el tiempo que señala la ley: más la propiedad literaria es perpetua”.

La historia demuestra que Guatemala al momento de independizarse de España y formar parte de la Federación Centroamericana, para luego constituirse en una república libre, soberana e independiente, dio los primeros pasos en la materia, reconociendo el derecho de toda persona a la expresión, a la creación y protegiendo todas aquellas ideas o pensamientos que se llegaron a convertir en obras, y al reconocer la existencia del derecho de propiedad sobre las obras literarias o científicas estaba ya siendo reconocido la propiedad intelectual dentro del orden constitucional guatemalteco.





No sólo el orden constitucional de aquella época lo protegió, también dentro de la legislación ordinaria en Guatemala sobresalieron:

El Decreto 246 Ley de Propiedad Literaria, promulgada durante la Reforma Liberal en el año 1879, Gobierno del General Justo Rufino Barrios; y el Decreto 1037, ley sobre derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas, decretado por el Congreso de la República de Guatemala el 8 de febrero de 1954.

Éste último constituye un valioso antecedente en materia de legislación sobre derechos de autor, el cual en el Artículo 1 establecía: "El derecho de autor que esta ley reconoce se confiere con la simple creación de la obra sin que sea necesario depósito, registro, ni ninguna otra formalidad", y en el Artículo 10 preceptuaba: "Esta ley protege a los autores en cuanto a sus obras literarias, científicas y artísticas, publicadas y no publicadas", reconociéndose desde ya una división tripartita de las obras.

Este mismo cuerpo normativa en el Artículo 2 definía al autor así: "Autor es el creador de la obra. Se considera autor de una obra salvo prueba en contrario, a aquel cuyo nombre o seudónimo conocido esté indicado en ella o sus reproducciones; de igual manera a aquel cuyo nombre o seudónimo fuese indicado en una exhibición, representación, ejecución, recitación, presentación, radiodifusión y televisión pública de la obra".



Finalmente se llega a la actualidad, en donde Guatemala forma parte de diversos convenios y tratados internacionales en materia de derecho de autor, tales como:

El Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas del 9 de septiembre de 1886, conforme al Acta de París, de fecha 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

También es parte de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, adoptados en Roma el 26 de octubre de 1961. Asimismo es parte del Convenio para la protección de productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, adoptado en Ginebra el 29 de octubre de 1971.

En el plano nacional el Congreso de la República de Guatemala promulgó el Decreto 33-98 Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, el cual entró en vigencia el 19 de mayo de 1998, y su respectivo reglamento Acuerdo Gubernativo 233-2003, promulgado el 9 de abril del año 2003; posteriormente el Decreto 33-98 fue reformado en el año 2000 por el Decreto 56-2000 del Congreso de la República de Guatemala.

### **1.3. El derecho de autor como un derecho humano**

Habiendo establecido que el derecho intelectual o derecho de autor es eminentemente personalísimo, que es parte de la persona misma, por lo tanto ha sido consagrado por los diversas legislaciones como un derecho humano, pero esto sólo fue posible después de muchos siglos de espera.



El siguiente texto lo expone así: “La Revolución Francesa es la primera revolución que se funda sobre la teoría de los derechos de la humanidad”, reivindicaba Robespierre, el 8 Termidor 1792. Tal vez pocos años antes, en 1776 hubiera podido decirse lo mismo de la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, inscrita desde entonces y para siempre en el preámbulo de la Constitución americana. Porque las dos grandes declaraciones jurídicas del siglo XVIII constituyeron un hito capital en la evolución del derecho político, al proclamar los derechos del hombre y del ciudadano, que son las raíces de las democracias modernas.

El primer derecho humano que encuentra un fundamento jurídico en occidente es el derecho a la vida, que luego se convierte en el derecho a la seguridad dentro del orden civil. Es, pues, lógico que, en ese proceso de individualización, además de la integridad física del hombre, sus atributos superiores, los de la esfera del intelecto y, entre ellos, el más grande de todos, el de su propia creatividad, formen parte esencial de los derechos humanos.

El Artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, dice así: “La libre comunicación de sus pensamientos y de sus opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; así pues todo ciudadano puede hablar, escribir, imprimir libremente y debe responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley.



Al consagrar la libertad de pensamiento y de expresión dentro de los derechos fundamentales de la libertad y la igualdad, al lado del derecho a la seguridad, la propiedad y la resistencia a la opresión, la Revolución Francesa abrió el camino al futuro reconocimiento de los derechos del autor como tal.

Porque, en un primer momento, la Revolución no mejoró en nada los derechos de los autores al abolir los privilegios de los editores, en razón de su origen arbitrario, suprimió también un monopolio que sobre sus obras literarias habían obtenido los autores en las postrimerías del antiguo Régimen.

Sin embargo, muy pronto, en enero de 1791, se aprobó la ley que consagró el derecho de representación. El ponente, Monsieur Le Chapelier, afirmaba en la exposición de motivos que “La más sagrada, la más legítima, la más inatacable, la más personal, de todas las propiedades, es la obra, fruto del pensamiento de un escritor”. El gran paso estaba dado, se había pasado del otorgamiento de un privilegio al reconocimiento de un derecho humano, el derecho de autor.

Mucho más tarde, cuando en la segunda postguerra, se quiso proporcionar al individuo no sólo las normas de conducta para una vida basada en la libertad y la igualdad, sino las armas jurídicas para conquistar y conservar un terreno exclusivamente reservado a sus iniciativas, apareció la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por las Naciones Unidas en 1948, que convirtió el derecho humanitario tradicional en un nuevo derecho protector del ser humano.



Este instrumento que consagra explícitamente el derecho de autor y el derecho a la cultura como un derecho humano dice en el Artículo 27:

1. “Toda persona tiene derecho a tomar libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas literarias o artísticas de que sea autora”.

La contradicción de estos dos incisos, el uno que defiende el derecho de autor sobre su obra y el otro que consagra el derecho de acceso a esa misma obra, es sólo aparente. Se trata en realidad de una definición que ha querido poner de relieve el carácter complementario que tiene el ejercicio de los derechos individuales del creador con el derecho que tiene el conjunto de los hombres, es decir, la sociedad, a acceder a la educación y a la cultura. El equilibrio entre estos dos valores ha presidido luego toda la evolución del derecho de autor en la segunda mitad del siglo XX<sup>7</sup>

Históricamente hubo dos grandes declaraciones jurídicas: la francesa y la estadounidense. Ambas sirvieron de inspiración al resto de naciones y fueron el punto de partida sólido para que en los diversos ordenamientos jurídicos las naciones le otorgaran el crédito al derecho de autor de ser un derecho humano.

---

<sup>7</sup> Garzón. Op. Cit. Pág. 38-39.



En ambas se reconoce el derecho de los autores sobre sus obras, pero no sólo en una perspectiva individual sino además se reconoció el derecho de acceso a las obras por otras personas parte de una sociedad que sin ser autoras, tienen todo el derecho a enriquecer su acervo cultural y a participar en la educación y cultura de su comunidad.

En Guatemala, la Asamblea Nacional Constituyente promulgó el 31 de mayo de 1985, la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual cobró vigencia el 14 de enero de 1986.

Dentro de su estructura se encuentra el Título II, titulado Derechos Humanos, el cual a su vez se subdivide en dos capítulos; en el capítulo I se protegen los derechos humanos individuales de los cuales vale la pena hacer mención del Artículo 35, el cual preceptúa: “Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna” y el Artículo 42 establece: “Se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor; los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales”.

El capítulo II contiene lo relativo a derechos humanos sociales estableciendo en el Artículo 57: “Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación”.

De esta manera el ordenamiento constitucional guatemalteco reafirma lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, contemplando el derecho de todo autor sobre la obra producto de su creatividad como un derecho humano particular y como un derecho humano colectivo el de toda una sociedad a tomar parte de su entorno cultural y artístico.

No es posible concebir una sociedad arcaica en la cual la persona creadora sea vedada del goce y ejercicio de sus derechos, así como el que la población no tenga libre acceso a las obras. Ambos son fundamentales y se debe velar por su observancia, respetando y estableciendo además los límites para su ejercicio.

#### **1.4. Etimología y definición de autor**

El tema central del presente trabajo gira alrededor de la figura del autor, como tal, es de vital importancia desarrollar el concepto y analizar diversas definiciones de personas versadas en la materia.

De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el término autor se deriva del latín auctor-oris, y entre sus varias acepciones cabe mencionar: 1<sup>a</sup>. El que es causa de alguna cosa; 2<sup>a</sup>. El que la inventa; 3<sup>a</sup>. Persona que ha hecho alguna obra científica, literaria o artística.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Real Academia Española. Op. Cit. Consulta 25/04/13.



Seguidamente las siguientes definiciones: Manuel Ossorio lo define como: “El que inventa una cosa o lleva a cabo alguna obra científica, literaria o artística”<sup>9</sup>. De conformidad al Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), “autor es la persona que crea una obra”.<sup>10</sup>

La Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos de la República de Guatemala, en el Artículo 5 establece: “Autor es la persona física que realiza la creación intelectual. Solamente las personas naturales pueden ser autoras de una obra; sin embargo, el Estado, las entidades de derecho público y las personas jurídicas pueden ser titulares de los derechos previstos en esta ley para los autores, en los casos mencionados en la misma”.

Cabe también mencionar la definición que hace Eduardo Langle al decir: “El que concibe y realiza alguna obra científica y literaria o crea y ejecuta alguna obra artística siempre que cumpla las prescripciones legales”<sup>11</sup>

Haciendo un breve análisis de las definiciones anteriores, establezco que el autor es quien inicia un proceso llevado a cabo en su mente, imaginando y construyendo una idea ingeniosa, la cual posteriormente la escribe, la traza, o bien la diseña y construye y la concreta, de acuerdo con la naturaleza de la misma., creando así una obra.

---

<sup>9</sup> Ossorio. Op. Cit. Pág. 99.

<sup>10</sup> OMPI. **Glosario de términos en materia de derechos de autor y derechos conexos.** Pág. 9.

<sup>11</sup> Langle Rubio, Eduardo. **Manual de derecho mercantil español.** Pág. 237.



Esa idea original para que se convierta en una obra no se debe circunscribir únicamente al pensamiento de la persona, se debe plasmar para ser considerada como tal, y esa persona va a ser el titular de la propiedad intelectual o del derecho de autor.

¿Quién puede llegar a convertirse en un autor? Únicamente las personas físicas indica claramente la ley, es decir personas individuales o naturales, por lo tanto las personas jurídicas no pueden ser autoras, pero si pueden ser titulares de los derechos de un autor, derechos que exclusivamente pueden ser cedidos por el autor original.

#### **1.4. Derecho de autor**

Luego de conocer el proceso histórico del derecho de autor y desarrollar el concepto, cito las definiciones que manejan algunos autores:

“El derecho de autor se basa en la premisa de que no existe forma alguna de propiedad tan legítima como la propiedad sobre las creaciones del espíritu. El derecho de autor equivale a firmar, en el plano jurídico que los escritores y autores tienen derecho a la propiedad sobre sus obras. Los escritores y autores tienen derecho a estar protegidos contra el uso no autorizado de sus obras y a recibir una parte de los beneficios obtenidos gracias a su utilización pública.



El derecho de autor –y en algunos países, otras ramas del derecho— también protege un conjunto de intereses que se han dado en llamar “derechos morales” de los autores. Se trata primordialmente de que se le reconozca al autor la paternidad de la obra y se respete lo esencial del carácter de la misma, así como su integridad...”<sup>12</sup>.

Carlos Rogel, al referirse al derecho de autor menciona: “El conjunto de normas que establecen los derechos y deberes sobre las obras del espíritu correspondiente a quienes las hayan creado o sean sus titulares, independientemente de los derechos y deberes de otras personas o entidades-artistas o intérpretes o ejecutantes, editores, productores de fonogramas, etc., titulares de derechos vecinos o conexos de los autores, diseñados a imagen o semejanza de éstos, e independientemente también de las normas relativas a acciones, procedimientos, registros, formalidades y símbolos.”<sup>13</sup>

El concepto derecho de autor encierra dos acepciones, por un lado en un sentido subjetivo se refiere al derecho que la persona tiene sobre una obra que es de su creación; y en un sentido objetivo se hace mención a un conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto proteger a los autores de las obras, así como regir el goce y ejercicio de los derechos inherentes al autor como titular de la misma, y además regular el acceso que las demás personas tengan sobre la obra.

---

<sup>12</sup> UNESCO. Op. Cit. Pág. 18.

<sup>13</sup> Rogel Vide, Carlos. **Derecho de autor**. Pág. 9.

La persona individual siendo titular, tiene derechos intrínsecos que le son inherentes como lo son la paternidad de la obra, es de su propiedad, fruto de su mente, es de él únicamente, de nadie más, y por lo tanto los puede gozar y ejercer. Los puede reclamar en un momento dado; paralelamente tiene derechos objetivos reconocidos por un orden jurídico, que lo protegen, lo amparan, lo tutelan, y éstos son susceptibles de ser cedidos con el consentimiento del autor; se está hablando entonces que ambos conforman lo que es los derechos de autor.

Dentro de ese derecho de goce hay intereses los cuales pueden ser de naturaleza moral o de naturaleza patrimonial, ambos reconocidos en la ley como derechos morales y derechos patrimoniales del autor, y sigue siendo un tema muy complejo que ha sido estudiado, tratando de explicar su origen, su contenido y sus características.

### **1.5.1. Derechos morales del autor**

Cito a continuación algunos breves apuntes de la historia del Derecho Moral: “A comienzos del siglo XIX la doctrina y jurisprudencia francesa se interesaron en reconocer a los autores de obras literarias y artísticas ciertas facultades que los habilitaban para defender aquellos derechos de índole estrictamente personal que se hallaban de manera indisoluble involucrados en sus obras. En efecto, los tribunales franceses comenzaron a reconocer a los autores la facultad de oponerse a todo intento de modificación o deformación de sus obras, dando origen, de esta forma, a lo que hoy conocemos como el derecho moral; doctrina esta de suprema trascendencia dentro de la esfera del moderno derecho de autor...”.



“...La expresión “derecho moral” fue empleada por primera vez por André Morillot en 1872, queriendo dar a entender, las prerrogativas relacionadas con la personalidad del autor; por ello se ha dicho que el derecho de autor concierne al amparo de la libertad, del honor y la reputación del creador como ser individual...”<sup>14</sup>

La OMPI, en el glosario de derecho de autor lo define de la siguiente manera: “Entre estos derechos se incluye el derecho a decidir sobre la divulgación de la obra; el derecho a reivindicar la paternidad de la obra (hacer que el nombre del autor y el título de la obra se citen en relación con la utilización de la obra); el derecho a impedir la mención del nombre del autor si el autor de la obra desea permanecer anónimo; el derecho a elegir un seudónimo en relación con la utilización de la obra; el derecho a oponerse a toda modificación no autorizada de la obra, a la mutilación de esta y a cualquier atentado a ella; el derecho a la retirada de la obra de la circulación pública previo abono de compensación por los daños ocasionados a toda persona que haya recibido anteriormente una autorización válida para utilizar la obra.

En la mayoría de las legislaciones de derecho de autor se reconocen los derechos morales como parte inalienable del derecho de autor, distinta de los llamados «derechos patrimoniales».

---

<sup>14</sup> Dr. Zapata López, Fernando. **Los derechos morales de los autores y de los artistas intérpretes o ejecutantes.** Págs. 5-6.



En algunas legislaciones se estipulan derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes para protegerlos contra toda distorsión de sus representaciones o ejecuciones, y se les concede el derecho a reivindicar la mención de su nombre en relación con su representación o ejecución.”<sup>15</sup>

La legislación guatemalteca en materia de derechos de autor y derechos conexos en relación a los derechos morales, en el Artículo 19 establece: “El derecho moral del autor es inalienable, imprescriptible e irrenunciable, y hace la siguiente enumeración:

- A. El autor puede reivindicar la paternidad de la obra:
- B. Puede exigir la mención de su nombre o seudónimo, en las reproducciones y utilizaciones que se hagan de la obra;
- C. Facultad a oponerse a la deformación, mutilación o modificación de la obra, sin su consentimiento;
- D. Oponerse a cualquier utilización de la obra que cause perjuicio a su honor;
- E. Facultad de conservar su obra inédita o anónima;
- F. Facultad de modificar la obra, antes o después de su publicación;
- G. Puede retirar la obra del comercio aún habiendo autorizado su divulgación, previa indemnización de daños y perjuicios al titular de los derechos pecuniarios;

---

<sup>15</sup> OMPI. Op. Cit. Pág. 10.

A continuación una breve explicación de cada uno de ellos:

El derecho a la paternidad de la obra: El glosario de la OMPI, define el término paternidad así: “Desde la perspectiva del derecho de autor, se entiende generalmente por paternidad la condición de ser el creador de una determinada obra...”<sup>16</sup> El ejercicio de éste derecho se manifiesta cuando el autor firma la obra, reivindicando así la paternidad sobre ella; en consecuencia la puede comunicar al público, dando a conocer que es de su autoría.

El derecho a la integridad de la obra: El autor tiene todo el derecho de oponerse a cualquier modificación, deformación o mutilación de la obra sin que previamente haya dado su consentimiento para el efecto. El diccionario de la lengua española, define modificar como: “transformar o cambiar algo mudando alguno de sus accidentes” y define la mutilación como: “cortar o quitar una parte o porción de algo que de suyo debiera tenerlo”.

El derecho a la divulgación de la obra: De acuerdo al diccionario de la lengua española, divulgar es “publicar, extender, poner al alcance del público algo”. En materia de derecho de autor, consiste en que la obra esté al alcance del público. El autor está facultado para publicar su obra, mediante la manifestación de su voluntad, pudiendo hacerlo en el momento y la forma que el decida.

---

<sup>16</sup> *Ibíd.* Pág. 13.

El derecho de anonimato o al seudónimo: El glosario de la OMPI define el seudónimo de la siguiente manera: “Es el nombre ficticio elegido por un autor para identificar su paternidad sin revelar su verdadera identidad.”<sup>17</sup> Al referirse al anonimato el autor decide no mostrar su nombre, ocultándolo y así el público se mantendrá ignorante de quien es el autor de aquella obra; o bien puede adoptar otro nombre ocultando el verdadero, el cual le otorga todos los derechos derivados de la creación de la obra como si fuera su nombre verdadero.

El derecho inédito: Un autor puede mantener su obra sin ser publicada, sin comunicarla al público, y esto no se le puede exigir de ninguna manera. El autor puede, si es su deseo que la obra no se de a conocer; y aún manteniéndola inédita la ley le reconoce todos los derechos que le corresponden.

El derecho al título de la obra: La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), menciona: “El título de una obra es parte de la misma, y su omisión equivale a una mutilación de la obra. Asimismo el título identifica a la obra dando a ésta un nombre, y debe mencionarse en relación con todas las utilizaciones de la misma a las que sea de aplicación el derecho a reivindicar la paternidad”.<sup>18</sup>

Desde el punto de vista de la moral, al ser vulnerados los derechos morales del autor se comete una violación a su honor o reputación, y el autor tiene plena facultad para exigir el resarcimiento por los daños ocasionados.

---

<sup>17</sup> Ibid. Pág. 89.

<sup>18</sup> Ibid. Pág. 15.



La Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos guatemalteca hace mención además de las características que distinguen a los derechos morales las cuales son: inalienables, lo cual significa que no son susceptibles de ser transmitidos; son imprescriptibles, esto significa que no prescriben por el transcurso del tiempo, se mantienen vigentes durante la vida del autor y aún después de haber fallecido; y son irrenunciables, por cuanto están vinculados a la persona creadora e inventiva.

### **1.5.2 Derechos patrimoniales del autor**

Derivado de la calidad de titularidad de autor se desprenden los derechos patrimoniales, que son aquellos que representan un interés económico para el autor.

La OMPI lo define así: “En relación con las obras, son los derechos de los autores que integran el elemento pecuniario del derecho de autor, en contraposición con los derechos morales. Los derechos patrimoniales suponen, en general, que, dentro de las limitaciones impuestas por la legislación de derecho de autor, el titular del derecho de autor puede hacer toda clase de utilizaciones públicas de la obra previo abono de una remuneración. En particular, los derechos patrimoniales comprenden la facultad para hacer o autorizar que se haga lo siguiente: publicar o reproducir de otro modo la obra para su transmisión (distribución) al público: comunicarla al público mediante representación o ejecución, mediante radiodifusión o por hilo; hacer traducciones o cualquier tipo de adaptaciones de la obra y utilizarlas en público, etc.”<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> OMPI. Op. Cit. Pág. 7.



La Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos de Guatemala, en el Artículo 21 preceptúa: “El derecho pecuniario o patrimonial, confiere al titular del derecho de autor las facultades de utilizar directa o personalmente la obra, de transferir total o parcialmente sus derechos sobre ella y de autorizar su utilización por terceros. Sólo el titular del derecho de autor o quienes estuvieren expresamente autorizados por él, tendrán el derecho de utilizar la obra por cualquier medio, forma o proceso.”

Seguidamente enumera los actos que pueden ser autorizados por el titular del derecho de autor, o por la persona a quien de forma expresa haya autorizado, y son:

- A) La reproducción total o parcial de la obra, o su fijación en un soporte material, ya sea en forma temporal o permanente;
- B) La traducción a cualquier idioma, lengua o dialecto;
- C) La adaptación, arreglo o transformación;
- D) Facultad para comunicar al público la obra. Esto puede ser a través de diferentes formas, tales como: La ejecución, representación o declamación; a través de una proyección o exhibición pública; por medio de la radiodifusión, transmisión o retransmisión por hilo, cable, fibra óptica, etc.; comprende asimismo la facultad de difundir la obra por parlantes, telefonía, o aparatos electrónicos, cable, etc.; la facultad de permitir el acceso público a bases de datos de ordenadores; a través de poner la obra a disposición del público, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.



E) Autorizar la distribución del original de la obra o copias, por ejemplo a través de la venta, arrendamiento, alquiler, préstamo o cualquier otra forma;

F) Autorizar, prohibir o impedir la importación y exportación de copias de la obra o de fonogramas legalmente fabricadas o realizadas sin su consentimiento.

A continuación una breve explicación de cada uno de ellos:

a) Derecho de reproducción: "Es la facultad de decidir la fijación (grabación) de la obra en un soporte que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella. Son actos de reproducción, la fijación de una novela en un libro, la grabación de una obra musical en una cinta magnética, etc."<sup>20</sup>

b) Derecho de traducción: Algunos autores ubican éste derecho dentro de una de la formas de transformación de una obra, pero he optado por mencionarlo por separado, tal y como lo hace la legislación guatemalteca sobre derechos de autor. Por derecho de traducción se entiende que es la autorización expresa de que la obra sea traducida a cualquier otro idioma distinto, o bien a un dialecto o lengua; a través de la traducción la obra no está siendo modificada, únicamente se está expresando de otra manera.

c) Derecho de transformación: El autor como titular o quien tenga la titularidad por consentimiento del autor, puede permitir que terceros modifiquen la obra a través de adaptaciones, arreglos, actualizaciones, revisiones, resúmenes, etc.

---

<sup>20</sup> Sociedad general de autores y editores de España. **Las preguntas y las respuestas.** Pág. 3. <http://www.sgae.es>, consulta 06/02/13.

Por ejemplo una obra puede ser transformada al adaptar una novela escrita al teatro o al cine; el que una obra literaria sea adaptada para hacerla un musical, o bien que un poema sea transformado en canción; todo ello es bastante común en la práctica.

d) Derecho de comunicación pública: La Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos de Guatemala, en el Artículo 4 establece que comunicación pública es: “Todo acto por el cual una o más personas, reunidas o no en un mismo lugar, puedan tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, por cualquier medio o procedimiento, análogo o digital, conocido o por conocerse, que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes. Todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación.”

Los derechos de comunicación pública, también son llamados derechos de representación, ya que a través de su ejercicio es posible la representación de obras teatrales, obras dramáticas, musicales, recitación, la radiodifusión, el acceso en una base de datos, una proyección, transmisión vía satélite, etc.

e) Derecho de distribución: La legislación nacional preceptúa que distribución al público es: “Puesta a disposición del público del original o copia de una obra o fonograma mediante su venta, alquiler, préstamo, importación o cualquier otra forma. Comprende también la efectuada mediante un sistema de transmisión digital individualizada, que permita, a solicitud de cualquier miembro del público, obtener copias.”



El ejercicio de éste derecho se realiza por medio de la transmisión de ejemplares de la obra al público, un ejemplo es el trabajo que hace una Editorial, pues en virtud de un contrato puede reproducir, vender e importar la obra.

f) Derecho de importación: El autor está facultado para autorizar o prohibir la importación o exportación de copias de su obra fabricadas en forma ilícita.

g) Droit de suite: Conocido como derecho de seguimiento o derecho de plusvalía, es el derecho que tiene todo autor de una obra de arte a percibir un porcentaje sobre las ventas que se realicen posteriormente a la primera venta que el efectuó; por ejemplo a través de una subasta.

h) Droit de prêt: Se refiere al derecho a una remuneración que tiene al autor cuando se dan en calidad de préstamo o arrendamiento, reproducciones de su obra, se le conoce como derecho de préstamo.

Habiendo mencionado las diferentes formas en que pueden ejercerse los derechos patrimoniales, destaca que pueden ejecutarse de forma independiente uno del otro; y a diferencia de los derechos morales, son enajenables es decir que son susceptibles de ser transmitidos; prescriben por el transcurso del tiempo, y también son renunciables.

Los derechos patrimoniales al igual que los derechos morales representan un interés para el autor, pero en este caso el interés es de naturaleza económica.



El autor como consecuencia tiene todo el derecho irrenunciable de beneficiarse económicamente por su trabajo, esto constituye una forma de reconocimiento del derecho humano que tiene toda persona de obtener una remuneración por el trabajo efectuado.

Los derechos patrimoniales se pueden ejercer de diferentes maneras como: publicar o reproducir la obra; o bien puede ser representada o ejecutada, también puede ser traducida o puede ser adaptada; es importante mencionar que tales prerrogativas pueden ser transferidas a otra persona con el consentimiento del autor.

A los derechos patrimoniales también se les llama derechos económicos, pecuniarios o derechos de explotación.

## **1.6. Propiedad intelectual**

Todo aquello que surge del intelecto y se llega a concretar en una obra, se convierte en propiedad de su autor, al respecto el Decreto Ley 106, Código Civil de Guatemala, establece en el Artículo 470: “El producto o valor del trabajo o industria lícitos, así como las producciones del ingenio o del talento de cualquiera persona, son propiedad suya y se rigen por las leyes relativas a la propiedad en general y por las especiales sobre estas materias”.



Entre las diversas definiciones sobre lo que es propiedad intelectual, menciono:

“...Los derechos de propiedad intelectual son aquellos que confiere el Estado a favor del titular de una expresión creativa o invención para su disfrute en un plazo determinado. La propiedad intelectual tiene que ver con las creaciones de la mente: las invenciones, las obras literarias y artísticas, los símbolos, los nombres, las imágenes y los dibujos y modelos utilizados en el comercio. La propiedad intelectual recae sobre bienes de particular naturaleza llamados inmateriales intangibles o incorporeales, que se distinguen claramente de los bienes tangibles. Además otra particularidad de la propiedad intelectual recae sobre bienes que son fruto del ingenio humano.”<sup>21</sup>

De conformidad con Ossorio, propiedad intelectual es: “La que el autor de una obra artística, científica o literaria tiene sobre ella y que la ley protege frente a terceros, concediéndole la facultad de disponer de ella, publicarla, ejecutarla, representarla y exponerla en público, así como de enajenarla, traducirla, o autorizar su traducción y reproducción por otras personas. La protección alcanza a toda clase de escritos, obras dramáticas, musicales, cinematográficas, coreográficas y pantomímicas; dibujos, pinturas, esculturas, arquitectura, modelos y obras de arte para el comercio y la industria; impresos, planos, mapas, fotografías, grabados y discos fonográficos, plásticos, etc. Esta relación es enunciativa, porque el derecho de autor está referido a toda producción derivada de la inteligencia.”<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Huisa Veria, Elizabeth. **La piratería de libros: problemática para la industria editorial en el Perú.** Pág. 1.

<sup>22</sup> Ossorio. Op. Cit. Pág. 785.



Establezco que la propiedad intelectual se refiere a todas aquellas cosas que son producto del ingenio e intelecto humano, que inicialmente fueron ideas y que al ser expresadas y comunicadas al mundo exterior convergen en la creación de un nuevo bien.

Dentro del marco jurídico, se estudia y concibe como una disciplina que tiene por objeto proteger los derechos de la persona creadora, siendo por lo tanto una forma especial de propiedad, ya que se constituye en un derecho real sobre un bien incorpóreo.

En Guatemala, durante la época de la Reforma Liberal en el año 1879, en el Gobierno del General Justo Rufino Barrios fue denominada propiedad literaria; luego se abandonó el uso de ese término al entrar en vigencia el Decreto 1037 en el año 1954, ley sobre derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas.

La propiedad intelectual es identificada por diversos nombres, que ha recibido en las diferentes legislaciones, tales como propiedad literaria, propiedad artística, propiedad científica, derechos de autor, copy right, derecho intelectual, derecho inmaterial, derecho autorial; siendo la acepción más aceptada dentro del ámbito internacional derecho de autor.

### 1.6.1. Clasificación de la propiedad intelectual

“La OMPI las divide en dos categorías: la propiedad industrial y el derecho de autor.

a) La propiedad industrial: “Es el derecho exclusivo que otorga el estado para usar o explotar en forma industrial y comercial las invenciones o innovaciones de aplicación industrial o indicaciones comerciales que realizan individuos o empresas para distinguir sus productos o servicios ante la clientela en el mercado”. Este derecho confiere al titular la facultad de excluir a otros del uso o explotación comercial de la obra si no cuenta con su autorización.

La protección de las obras incluye: “Las patentes de invención, certificados de protección, modelos de utilidad, diseños industriales, secretos industriales, marcas de productos y de servicios, marcas colectivas, marcas de certificación, nombres comerciales, lemas comerciales y denominaciones de origen.”

b) El derecho de autor, se inicia cuando una persona crea una obra literaria, musical, científica o artística, el creador pasa a ser titular de su obra y es libre de decidir acerca de su uso. A dicha persona se le denomina el creador, autor o el titular del derecho”<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Huisa Veria. Op. Cit. Págs. 3-4.







Los derechos conexos se clasifican en:

1. Los derechos que los artistas, intérpretes o ejecutantes tienen sobre sus respectivas interpretaciones o ejecuciones;
2. Los derechos que los productores de fonogramas o grabaciones sonoras tienen sobre las grabaciones realizadas por ellos, por ejemplo: los discos
3. Los derechos que los organismos de radiodifusión tienen respecto de sus programas de radio y de televisión.

A través del Convenio de Roma, firmado en Roma en octubre de 1961, sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, se consolidó la protección de los derechos conexos.

### **1.8. Marco legal en materia de derecho de autor y derechos conexos**

En Guatemala, la observancia de los derechos de autor y derechos conexos se encuentra contenida en diferentes cuerpos legales, los cuales son:

A) La Constitución Política de la República de Guatemala, vigente a partir del 14 de enero de 1986, en el capítulo II titulado Derechos Humanos, protege la libertad de emisión del pensamiento, el derecho de autor o inventor y el derecho a la cultura y su protección.



B) El Código Civil, Decreto Ley 106, vigente a partir del año 1964, Libro Segundo: De los bienes de la propiedad y demás derechos reales.

Este cuerpo legal, establece en el Artículo 451 inciso 6º: Que los derechos de autor o inventor, comprendidos en la propiedad literaria, artística o industrial son bienes muebles; asimismo en el Artículo 470 establece: "El producto o valor del trabajo o industria lícitos, así como las producciones del ingenio o del talento de cualquiera persona, son propiedad suya y se rigen por las leyes relativas a la propiedad en general y por las especiales sobre estas materias."

C) El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, vigente a partir del año 1964, Libro Segundo de los Procesos de Conocimiento, Título II, Capítulos I y II regula todo el procedimiento relativo al Juicio Oral, mismo al cual nos remite la ley de derecho de autor y derechos conexos al establecer en el Artículo 133: que se tramitarán por esa vía los procesos civiles para hacer valer los derechos que reconoce ésta Ley.

D) Decreto 33-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y sus reformas Decreto 56-2000 y su respectivo reglamento, vigente a partir del año 1998.

Ésta norma jurídica es de orden público y de interés social, su objeto es la protección de los derechos de los autores de obras literarias y artísticas, de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión.



E) Ley de Propiedad Industrial, Decreto 57-2000 y su respectivo Reglamento, la cual tiene por objeto proteger todas aquellas creaciones del intelecto humano de carácter científico que van a tener aplicación en el campo de la industria y el comercio.

F) Código de Comercio, Decreto 2-70, vigente a partir del uno de enero de 1971.

G) Decreto 17-73 Código Penal y sus reformas, vigente a partir del año 1973; en el Libro Segundo Parte Especial se encuentra el Título VI De los Delitos contra el Patrimonio, regula en el Capítulo VII los delitos contra el derecho de autor, contra la propiedad industrial y los delitos informáticos, además norma todo lo relativo a acciones que atenten contra los mismos, señalando las sanciones respectivas.

H) El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 y sus reformas, establece que los delitos relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos, son perseguibles por acción privada.

### **1.8.1. Tratados y convenios internacionales en materia de derecho de autor y derechos conexos**

Este punto lo inicio mencionando que se entiende por tratado y convenio internacional.

1. Tratado: “Es el acuerdo entre dos o más Estados, o entre una nación y una organización internacional, en virtud del cual los signatarios se comprometen a cumplir con determinadas obligaciones”.<sup>24</sup>

2. Convenio: Existen dos tipos de convenio:

I. Convenio marco: El cual tiene como objeto establecer relaciones de complementación y de cooperación académica, científica y cultural.

II. Convenio específico: “Tiene como objeto establecer una actividad concreta (dictado de curso y/o seminario, investigación sobre una temática específica, etc.)”.<sup>25</sup>

Siendo el derecho de autor y los derechos conexos, una disciplina jurídica que ha cobrado gran relevancia en las últimas décadas, su protección se encuentra regulada por dos tipos de normas: las de carácter interno y las de orden internacional como tratados y convenios Internacionales. El desarrollo de la tecnología ha traído consigo la necesidad imperante de crear normas de carácter obligatorio para aquellos países que van a ser parte del Tratado, otorgando así una mejor protección de éstos derechos.

<sup>24</sup> Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de España, <http://www.exteriores.gob.es>, Consulta 4/05/13.

<sup>25</sup> *Ibíd.* consulta 04/05/13.



Guatemala ha ratificado y es parte de los siguientes convenios y tratados:

a) Convenio de Berna, para la protección de las obras literarias y artísticas, Decreto 71-95.

b) Convenio de Roma, sobre la protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, Decreto 37-76.  
Este convenio protege los denominados derechos conexos.

c) Convenio Universal sobre Derecho de Autor, Decreto Ley 251.

d) Convenio de Ginebra, para la protección de los productores de fonogramas para la reproducción no autorizada de sus fonogramas, Decreto 36-76.

e) Convención de Washington, Convención Interamericana sobre Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, Decreto 844.

f) ADPIC, Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Decreto 37-95.

g) WCT, Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, Decreto 44-2001.

h) WPPT, Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, Decreto 13-2002.





## CAPÍTULO II

### 2. La obra intelectual

De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, obra es: "Cualquier producto intelectual en ciencias, letras o artes, y con particularidad el que es de alguna importancia."<sup>26</sup>

El glosario de la OMPI, define en sentido amplio obras: "Las obras acreedoras a la protección del derecho de autor son por lo general todas las creaciones originales intelectuales expresadas en una forma reproducible. En muchas legislaciones de derecho de autor se distingue entre obras literarias, artísticas y científicas.

Ello no obstante, el alcance real de estas categorías se entiende por lo general en su sentido más amplio posible, como ilustra comúnmente una enumeración aclaratoria de las diferentes clases de obras, que figura en las legislaciones nacionales de derecho de autor, y con arreglo a la interpretación de la jurisprudencia en muchos países.

Se protege la obra prescindiendo de la calidad de la misma y aunque tenga muy poco que ver con la literatura, el arte o la ciencia, como sucede en el caso de las guías puramente técnicas, los dibujos de ingeniería o los programas de ordenador para fines de contabilidad.

---

<sup>26</sup> Real academia de la lengua española. Op. Cit. Consulta 28/05/13.



Las excepciones a la norma general se hacen en las legislaciones de derecho de autor por medio de enumeraciones exhaustivas; así, quedan excluidos de la protección del derecho de autor los textos legales, las decisiones oficiales y las meras noticias del día. No son obras las reproducciones mentales que no hayan sido elaboradas en una forma específica de expresión, por ejemplo, las meras ideas o métodos.”<sup>27</sup>

Considero que el término obra intelectual comprende todas aquellas manifestaciones de la mente humana, que a consecuencia de ciertas motivaciones e intereses muy personales, surgen como resultado de su capacidad racional, creativa e ingeniosa.

Esas manifestaciones al expresarlas dejan de ser abstractas para materializarse, pudiéndose plasmar en diferentes soportes, y los fines para lo cual es creada la obra pueden ser diversos.

## **2.1. Obras literarias, artísticas y científicas**

Al concretarse la diversidad de pensamientos que una persona creativa procesa en su mente, dejan de ser únicamente ideas sueltas exteriorizándose y convirtiéndose en obras; básicamente se clasifican en tres áreas las cuales determinan su ámbito de aplicación y el objeto para el cual fue creada, pudiendo estar comprendida dentro del mundo literario, artístico o científico.

---

<sup>27</sup> OMPI. Op. Cit. Pág. 16.

La ley de derecho de autor y derechos conexos de Guatemala, establece en el Artículo 15: “Se consideran obras todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualesquiera que sea el modo o forma de expresión, siempre que constituyan una creación intelectual original...”

El glosario de la OMPI sobre derechos de autor, las define de la siguiente forma:

a) Obra Literaria: “En sentido estricto, es un escrito de gran valor desde la perspectiva de la belleza y efecto emocional de su forma y contenido. Sin embargo, desde la perspectiva del derecho de autor, la referencia general a las obras literarias se entiende generalmente que alude a todas las formas de obras escritas originales, sean de carácter literario, científico, técnico o meramente práctico, y prescindiendo de su valor y finalidad.”<sup>28</sup>

b) Obra Artística: “Es una creación cuya finalidad es apelar al sentido estético de la persona que la contempla. En la categoría de obras artísticas entran las pinturas, los dibujos, las esculturas, los grabados y, para diversas legislaciones de derecho de autor, también las obras de arquitectura y las obras fotográficas. Si bien en algunos países se considera que las obras musicales constituyen una categoría especial de obras protegidas, en numerosas legislaciones de derecho de autor las obras musicales quedan también comprendidas en la noción de obras artísticas. Análogamente, la mayoría de las legislaciones incluyen en esta categoría las obras de arte aplicado.”<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Ibid. Pág. 10.

<sup>29</sup> Ibid. Pág., 2.



c) Obra Científica: De acuerdo con Ossorio es, "Toda la que aborde o desenvuelva, en su conjunto o en alguno de sus aspectos, una disciplina relacionada con el saber humano, con fines expositivos, didácticos, de investigación, sistemáticos, críticos o de otra especie. La obra científica, cuando se concreta por escrito, se encuadra en la obra literaria en lo que a la propiedad intelectual se refiere..."<sup>30</sup>

Conforme las definiciones citadas, determino que según el interés y motivación que inspiren al autor, éste decidirá al momento de iniciar el camino de su creación el enfoque que desea darle a su obra; por lo tanto si al expresarla en forma escrita conlleva: la fantasía, los sentimientos, las emociones, que dan el efecto mágico de sumergir al lector dentro de un mundo real o imaginario, entonces nace una obra literaria.

Si se exterioriza de manera tal que su objetivo es sensibilizar los sentidos a través de la belleza, de la estética, que es posible contemplarla, admirando su perfección, su técnica, y su estilo muy particular, o bien escucharla y deleitarse con ella, se está frente a una obra artística.

Y en cuanto a la obra científica, al plasmarse de forma escrita, se está siempre dentro del contexto de la obra literaria, pero su objetivo es distinto, en este caso el interés del autor es que su obra se convierta en un aporte a la ciencia. Las obras literarias, artísticas o científicas conforman un conjunto que lleva por nombre obra intelectual.

---

<sup>30</sup> Ossorio. Op. Cit. Pág. 646.

## 2.2. Clasificación de las obras literarias, artísticas o científicas

De la anterior clasificación de carácter genérico, se deriva otra clasificación de obras:

I. Obra anónima: La ley de derecho de autor y derechos conexos de Guatemala, establece que es: “Aquella en la que no se menciona la identidad de su autor, por voluntad de éste o por ser ignorado.” El glosario de la OMPI, la define como: “Se entiende generalmente que es una obra divulgada sin indicar el nombre o seudónimo de su autor.”<sup>31</sup>

II. Obra seudónima: “Aquella en la que el autor se presenta bajo un seudónimo que no lo identifica.”, definición que cita la ley guatemalteca en la materia.

III. Obra individual: el Decreto 33-98 establece: “La creada por una sola persona física.” Tal y como su nombre lo indica, es aquella obra en la cual únicamente una persona individual intervino con su ingenio para crearla.

IV. Obra en colaboración: El glosario de la OMPI, da la siguiente definición: “Se entiende generalmente que obra en colaboración u obra de creación en colaboración, es una obra creada por dos o más autores en colaboración directa o al menos en una relación recíproca de las contribuciones, que no pueden separarse unas de otras ni considerarse creaciones independientes...”<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> OMPI. Op. Cit. Pág. 2

<sup>32</sup> Ibíd. Pág. 9

V. Obra derivada: La legislación guatemalteca en materia de derecho de autor preceptúa: “La creación que resulta de la adaptación, traducción, arreglo u otra transformación de una obra originaria, siempre que sea una creación distinta con carácter de originalidad.”.

VI. Obra inédita: “Aquella que no ha sido comunicada al público, con consentimiento del autor, bajo ninguna forma, ni siquiera oral.”, ésta es la definición establecida en la ley de derecho de autor y derechos conexos guatemalteca.

VII. Obra póstuma: “Aquella que no ha sido publicada durante la vida de su autor.”

La anterior clasificación no es numerus clausus, por el contrario, con el desarrollo tecnológico y científico han surgido otras obras, entre ellas se pueden mencionar:

VIII. Obra de arte aplicado: La ley de derecho de autor de Guatemala, indica que es toda creación artística que conlleve una función útil, pudiendo ser una obra de artesanía producida en escala industrial;

IX. Obra audiovisual: La ley guatemalteca en la materia establece: “Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que está destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de procedimiento análogo o digital, conocido o por conocerse, de una emisión originada por un organismo de radiodifusión o de cable distribución.

A ésta lista se han ido agregando otras más, por ejemplo: la obra audiovisual, dentro de ésta está comprendida la obra de cine; la obra escénica como la obra teatral; y aún mas reciente como resultado del inmenso avance de la tecnología en las últimas décadas, también se comprende a la obra multimedia, los programas de ordenador y las bases de datos.

### **2.3. Titularidad del derecho de autor**

De conformidad con Ossorio, titular es: "...Quien goza legítimamente de un derecho declarado o reconocido a su favor..."<sup>33</sup>

El Artículo 5 de la ley de derecho de autor de Guatemala, establece que sólo las personas físicas pueden ser consideradas autoras, pero seguidamente menciona que el Estado, las personas jurídicas y entidades de derecho público también pueden ser titulares de los derechos que la misma ley prevé para los autores; esto sólo es posible con la autorización expresa del autor.

Si el anterior artículo menciona que autor sólo pueden ser personas naturales o individuales, pero a la vez menciona a personas jurídicas que pueden ser titulares de los derechos, esto significa que existen diversas formas de titularidad.

---

<sup>33</sup> Ossorio. Op. Cit. Pág. 947

### 2.3.1. Titularidad originaria y derivada del derecho de autor

El ABC del derecho de autor, señala: “Es un principio establecido e indiscutido que, en primera instancia, el titular del derecho de autor sobre una obra es la persona que la crea, es decir, el propio autor, esta norma tiene excepciones, algunas de las cuales se examinan mas adelante.

La definición e interpretación de la expresión “autor” plantea dificultades que las leyes nacionales de diferentes países resuelven de diferentes maneras. La solución más simple y más frecuente consiste en definir al autor como la persona física que crea la obra.

Cuando ésta da a conocer su nombre, se evita el problema de su posible confusión con otras personas. Tampoco se presentan dificultades para la prueba. Muchos estados sostienen que sólo las personas físicas pueden tener la calidad de titulares de derecho de autor de obras literarias o artísticas. Las personas jurídicas sólo pueden comprar los derechos de autor o adquirirlos de otras maneras, ya que carecen de la capacidad para crear obras y, por lo tanto, no pueden considerarse como autores. Por lo general, este criterio se aplica en los países que siguen la tradición jurídica latina.

Por otra parte, las leyes de algunos estados aceptan la posibilidad de que el derecho de autor pertenezca, originariamente a entidades o personas jurídicas, lo mismo que a personas físicas, concepto que se aplica principalmente en los estados que siguen la tradición jurídica anglosajona.

Por ejemplo, en algunos países se considera como autor de las obras producidas por los empleados de una persona jurídica, en el desempeño de sus funciones, a la persona jurídica, y no a los empleados.

Entre las personas jurídicas que, de acuerdo con diferentes leyes pueden ser titulares de derecho de autor, figuran el estado, los servicios y organismos gubernamentales, las municipalidades, las academias, las universidades y los institutos.”<sup>34</sup>

Existen otras formas de titularidad como:

### **2.3.2. La coautoría**

“La coautoría es cuando varios autores contribuyeron a la creación de una obra trabajando juntos o por separado. Las obras en colaboración son creadas conjuntamente por dos o más personas. En este caso, los derechos sobre la obra corresponden a todos los coautores.”<sup>35</sup>

### **2.3.3. Titular en caso de obras anónimas y seudónimas**

“En estos casos, el ejercicio de los derechos corresponde a la persona natural o jurídica que divulga estas obras con consentimiento del autor.”<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> UNESCO. Op. Cit. Págs. 46-47-48.

<sup>35</sup> Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. **Guía de derecho de autor**. Pág. 9. <http://www.facilitandocomercio.com>. consulta 17/06/13

<sup>36</sup> *Ibíd.* Pág. 10.



### 2.3.4. Titular en caso de obra creada por encargo o bajo relación laboral

“La titularidad de los derechos de una obra creada por encargo o bajo relación laboral se rige por lo que pacten las partes, sea en el marco de un contrato de trabajo o de obra por encargo. Si no pactaron algo al respecto, se presume que los derechos patrimoniales han sido cedidos en forma no exclusiva al empleador...”<sup>37</sup>

La persona que crea una obra, cualquiera que sea la naturaleza de la misma, sólo puede ser una persona física, porque es el único ser con alma, sentimientos y capacidad intelectual para expresar sus emociones e intereses en un momento dado, surgiendo de ésta manera una obra. Como consecuencia esa persona individual tiene derechos de naturaleza moral que sólo le pertenecen a él y que son intransferibles.

Por otro lado existen los llamados derechos patrimoniales, que también le corresponden al autor de la obra, pero estos derechos a diferencia de los derechos morales, si pueden ser transferidos con previa autorización del autor, tal y como menciona el Artículo 75 de La Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. En tal sentido se está hablando de dos clases de titularidad: la primera es la que tiene el autor de forma intrínseca, la cual es una titularidad originaria; y la segunda es la titularidad derivada que pueden ostentar terceros, resultante de la cesión que el autor hace de sus derechos patrimoniales.

---

<sup>37</sup> Ibíd. Pág. 10



La titularidad originaria, que le corresponde únicamente al autor, comprende tanto derechos morales como derechos patrimoniales; en cuanto a lo que se refiere a derechos morales, no pueden ser objeto de ninguna clase de contrato, porque son de carácter personalísimo, al cual ni el propio autor puede renunciar. Al referirse a derechos patrimoniales, esta titularidad puede ser transmitida, o utilizada de forma total o parcial, este acto es una manifestación de la facultad que tiene el autor de disponer de su obra, mediante un acto eminentemente voluntario si es entre vivos, o bien pueden ser transmitidos a través de la sucesión hereditaria. Este acto de disposición entre vivos debe constar por escrito, es decir que a través de un contrato ambas partes convienen las condiciones en que este derecho va a ser ejercido.

En el caso de las obras anónimas o seudónimas, la titularidad le corresponde al editor, pues es la persona que divulgará la obra, esta titularidad prevalece hasta el momento en que el autor decida revelar su identidad.

Considero de suma importancia las obras creadas bajo una dependencia laboral o por encargo, porque es bastante frecuente esta situación, la ley guatemalteca en la materia lo regula en el Artículo 10, donde preceptúa que en caso de no haber un contrato entre el empleador y el creador de la obra, se entiende que el autor ha cedido los derechos patrimoniales sobre su creación, permitiendo que la obra sea divulgada y explotada económicamente, lo que a mi juicio ocasiona un perjuicio al autor atentando contra su derecho de paternidad.

## 2.4. Explotación económica de las obras literarias, artísticas y científicas

La OMPI señala que por explotación de los derechos del autor se entiende: “Es el ejercicio lucrativo de los derechos patrimoniales que forman parte del derecho de autor sobre una obra, mediante la exposición, reproducción, transmisión (distribución) u otro modo de transmisión de la misma al público, en exclusión de un ejercicio similar de estas actividades por otras personas; o mediante la autorización a otras personas, previa remuneración, para que utilicen la obra protegida por el derecho de autor.”<sup>38</sup>

La propiedad intelectual, como se mencionó en el capítulo I, es una forma especial de propiedad, porque se ejerce sobre un bien de naturaleza incorpórea e intangible. La obra en sí, forma parte del patrimonio de su autor y de ahí derivan los llamados derechos patrimoniales o derechos pecuniarios. El autor puede disponer de ellos, permitiéndole obtener frutos, beneficiarse económicamente si así lo desea. El ejercicio de estos derechos se manifiesta de diversas formas, iniciándose lo que se conoce como explotación de la obra, a través de los derechos patrimoniales como la reproducción, traducción, adaptación, ejecución, divulgación, representación, etc.

El ABC del derecho de autor al respecto dice: “Según el derecho de autor, los ingresos pecuniarios de los creadores tienen su origen en la utilización pública de las obras protegidas.

---

<sup>38</sup> OMPI. Op. Cit. Pág. 8.

Para poner una obra a disposición del público, el autor puede autorizar su reproducción, su representación o ejecución u otra forma de utilización. Por ejemplo, la obra se puede publicar, transmitir por radio, representar en escena, filmar, televisar, grabar o traducir a otro idioma. Las leyes sobre derecho de autor, disponen que los autores han de recibir una remuneración razonable por su trabajo.

Los ingresos pecuniarios que de esta manera recibe el autor, se llaman “regalías” o “derechos de autor”. Por lo general, el monto de las regalías, así como otras condiciones de conformidad con las cuales los autores autorizan la publicación u otra forma de utilización de sus obras, se define por medio de contratos entre ellos y los usuarios. El sistema de regalías, en virtud del cual los autores pueden vivir de los ingresos obtenidos gracias a la utilización de sus obras, es un elemento fundamental de la protección del derecho de autor.”<sup>39</sup>

El Decreto 33-98 del Congreso de la República de Guatemala, establece básicamente tres contratos sobre el derecho de autor y derechos conexos, siendo ellos:

1. Contrato de edición
2. Contrato de representación y ejecución pública, y
3. Contrato de fijación de obra

---

<sup>39</sup> UNESCO. Op. Cit. Pág. 22.

## 2.5. Contrato de edición

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, la etimología de la palabra editar es se deriva del latín edere, el cual significa sacar o echar para afuera, dar a luz.”<sup>40</sup>

El contrato de edición, es el que tiene incidencia directa con la reproducción reprográfica de las obras; cito a continuación las siguientes definiciones: “Hay contrato de edición cuando el autor de una obra intelectual o artística, o su causahabiente se obliga a entregarla a un editor y éste se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla, por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas.”<sup>41</sup>

“El contrato de edición es el medio por el cual el autor o sus derechohabientes conceden a otra persona, llamada editor, el derecho de reproducir, difundir y vender la obra, a cambio de una determinada remuneración para ambas partes.”<sup>42</sup>

La ley de derecho de autor guatemalteca establece: “Por el contrato de edición, el titular del derecho de autor de una obra literaria, científica o artística, o sus derechohabientes, concede, en condiciones determinadas, a una persona llamada editor, el derecho de reproducir su obra y vender los ejemplares, a cambio de una retribución. El editor editará por su cuenta y riesgo, la obra y entregará al autor la remuneración convenida.”

---

<sup>40</sup> Op. Cit. Consulta 25/06/13.

<sup>41</sup> Muñoz, Nery Roberto. **La forma notarial en el negocio jurídico**. Pág. 124.

<sup>42</sup> Castro Lobo. Op. Cit. Pág. 155.

Los aspectos que destacan de las anteriores definiciones son:

- a) El contrato de edición, tiene por objeto que el derecho que tiene el autor de beneficiarse económicamente de su obra quede protegido.
- b) La ley menciona al titular del derecho de autor, como la única persona que puede disponer de su obra, concediendo el derecho de ser editada al editor.
- c) Los derechohabientes, son las personas quienes luego de la muerte del autor tienen derecho a sucederlo.

Los derechos que corresponde a los herederos ejercitar son los pecuniarios o patrimoniales, ya que son los únicos que pueden ser cedidos de forma parcial o total.

- d) El editor, adquiere varias responsabilidades como: reproducir, distribuir y vender los ejemplares de la obra, asumiendo el riesgo.

## **2.6. Características del contrato de edición**

Las principales características de éste contrato, son las siguientes:

1. Típico: Todo contrato que aparece denominado y regulado por la ley, se considera típico. En Guatemala, originalmente se encontraba regulado en el Código Civil Decreto Ley 106, Libro V, Título XIII; el cual fue derogado; posteriormente se reguló en el Código de Comercio, Decreto 2-70, el cual también se derogó; actualmente se encuentra regulado en la ley de derecho de autor y derechos conexos, Decreto 33-98.

2. Bilateral: Un contrato es bilateral, si ambas partes contraen obligaciones. En este caso intervienen dos personas: el autor y el editor, adquiriendo en forma recíproca derechos y obligaciones.

3. Consensual: Es aquél que se perfecciona desde el momento mismo en que existe consentimiento de ambas partes.

4. Oneroso: En virtud de éste contrato, ambas partes, tanto el autor como el editor, recibirán provechos económicos, la ley menciona además que existen gravámenes, en este caso los dos sujetos del contrato se obligan mutuamente.

5. Conmutativo: Ambas partes desde la celebración del contrato, tendrán de forma clara las prestaciones que se deberán en forma mutua.

## **2.7. Formalidades del contrato de edición**

Según se encuentra regulado en la legislación guatemalteca sobre derecho de autor, el Artículo 85 preceptúa que el contrato de edición se debe formalizar de manera escrita; de esta manera deja abierta la posibilidad de que se realice en un documento privado o en escritura pública, dejándolo al criterio de las partes contratantes.

Sin embargo, estimo importante citar, lo que el Licenciado Nery Muñoz opina: “En ese orden, es aconsejable optar por la escritura pública para que la asesoría notarial permita a los autores o derechohabientes dejar establecidos con claridad sus derechos, pues regularmente estos contratos se hacen mediante formularios preparados por la empresa editorial, en los que el autor no les queda más que adherirse a cláusulas que pueden ser desventajosas para quienes han puesto su ingenio en la generación de la obra.”<sup>43</sup>

La recomendación anterior es acertada, pues al celebrarse en escritura pública el contrato de edición, el autor va a tener la certeza de que lo contenido en las cláusulas del contrato son la expresión fiel de su voluntad; en cuanto al firmar un contrato en formulario previamente hecho por la empresa editorial, el autor no expresa sus condiciones, sino por el contrario es la Editora quien las establece y el autor solamente se está adhiriendo, adoptando los riesgos que conlleva un contrato por adhesión.

## **2.8. Elementos del contrato de edición**

En el contrato de edición convergen tres elementos: el autor como titular de los derechos patrimoniales o bien sus derechohabientes; la obra y el editor quien puede ser una persona individual o jurídica.

---

<sup>43</sup> Muñoz. Op. Cit. Pág. 248.



**2.8.1 El autor:** Como titular originario, o quien posea la titularidad derivada: es aquella persona que tiene el derecho legítimamente reconocido para disponer sobre la obra, la persona titular puede ser el autor, las personas herederas del autor por disposición voluntaria o legal, o también pueden ser las personas a quienes ha cedido el derecho.

**2.8.2 La obra:** Es el producto de un trabajo ingenioso y creativo de una persona individual, que ha sido plasmado en un soporte físico o material, ya sea en forma escrita, grabado, dibujado, esculpido, etc. En el caso específico de la obra literaria, ésta es plasmada en un soporte impreso.

**2.8.3 El editor:** La OMPI lo define como: la persona que se hace cargo de la publicación de una obra produciendo para el público ejemplares de ella, de ordinario para fines de venta de éstos.<sup>44</sup> Hoy en día, generalmente, el editor no es necesariamente una persona individual, generalmente es una persona jurídica, que se conoce como Editorial, Casa Editorial o Casa Editora, las cuales son empresas que se dedican a publicar las obras de los autores, con el respaldo de un contrato celebrado entre el autor y el editor.

Ambos sujetos como consecuencia del vínculo jurídico existente, adquieren derechos y obligaciones de forma recíproca. Todos los elementos citados son parte primordial dentro del contrato de edición, sin la concurrencia de cualquiera de ellos no podría celebrarse el mismo.

---

<sup>44</sup> OMPI. Op. Cit. Pág. 1980.

Derivado del contrato de edición, surgen otros elementos los cuales son:

- a) El librero: es el que realiza una función de carácter comercial, referido específicamente a la promoción y venta del libro. La actividad del distribuidor está ligada a la comercialización de fondos editoriales, ya sea por el canal tradicional (librerías), no tradicional (kioscos y otros, y digital (internet).<sup>45</sup>
- b) La biblioteca: Es el 'lugar donde se conserva un considerable número de libros ordenados para su lectura."<sup>46</sup>

Dentro de los diversos fines por los cuales una persona se convierte en autora creando una obra, se encuentra el deseo de dar a conocer a la sociedad el producto de ese trabajo creativo y beneficiarse económicamente de ella; y para lograr que la obra sea publicada y difundida, pudiendo ser leída por muchas personas, se deben reproducir ejemplares y así los lectores pueden tener a su alcance alguno de esos ejemplares a través de su compra, préstamo o alquiler; o bien ver esa obra y admirarla en una galería por ejemplo.

Reproducir una obra, ponerla en el mercado y promocionarla no son situaciones sencillas de hacer, se necesita de recursos económicos, de maquinaria especial y de los conocimientos en el tema; por eso el editor o la casa editorial es una parte importantísima dentro del contrato de edición.

---

<sup>45</sup> Huisa Veria. Op. Cit. Pág. 17.

<sup>46</sup> Ibíd. Pág. 17.



En la mayoría de los casos los diversos autores no cuentan con los medios ni los recursos para dar a conocer sus obras, comunicarlas al público y beneficiarse así de su trabajo intelectual, explotando económicamente la obra; por ello el autor se ve en la necesidad de acudir a las editoriales, sin que esto signifique que está renunciando a sus derechos morales ni patrimoniales.

La permisibilidad de reproducir la obra a través del ejercicio del derecho de reproducción, sigue siendo una facultad que sólo el titular de los derechos puede conceder permitiendo que se realicen ejemplares de su obra. Otra situación que surge en muchos casos, es que debido a la falta de recursos, muchos autores permanezcan con sus obras inéditas.

## CAPÍTULO III

### 3. Protección a los derechos intelectuales

La propiedad intelectual que un autor posee sobre su obra, es el resultado de un trabajo de semanas, meses e inclusive años de dedicación y esfuerzo, tiempo en el cual el autor ha puesto todo su ingenio, hasta ver el fruto traducido en una obra. Los libros de cuentos, novelas, poemas, una pieza musical, una escultura, etc. conllevan horas de trabajo intelectual, dignas de ser reconocidas, por esa razón surgió el derecho de autor.

Para que el derecho intelectual de un autor quede protegido se han promulgado leyes, reglamentos, convenios, tratados, pero aún así no es suficiente, también es necesario que la sociedad conozca el origen de estos derechos y a la vez reconozca que como ciudadano le corresponde respetarlos.

Desde el momento en que el derecho de autor fue consagrado como uno de los derechos humanos fundamentales, surge la necesidad imperante de establecer medidas legales que lo protejan; es así como los diferentes Estados han otorgado reconocimiento y protección jurídica al derecho de autor en sus diferentes ordenamientos constitucionales y también en leyes de carácter especial; ahora bien, es sumamente importante establecer de qué forma y en qué medida se ha logrado alcanzar un nivel de protección.

De acuerdo con la OMPI, protección a los derechos de autor es: “En las esferas del derecho de autor y los derechos conexos, se entiende que protección es la previsión por un texto legal de unos derechos, o a veces de la prohibición de determinados actos ilícitos, a favor de autores, otros titulares del derecho de autor, artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, al objeto de salvaguardar los intereses justos y equitativos de las mencionadas personas en relación con sus obras, representaciones o ejecuciones, fonogramas y emisiones de radiodifusión especialmente en lo que respecta al empleo de éstos por otras personas. Conceder protección legal significa también dar efecto a los derechos citados mediante las adecuadas sanciones y la aplicación de medios de recurso en los procedimientos por infracción contra actos ilícitos que afecten a intereses legales.”<sup>47</sup>

La anterior definición establece claramente que al amparo del texto de una norma, es la forma en que el Estado vela porque se protejan los intereses morales y patrimoniales de los autores, reconociendo y atribuyendo derechos y a la vez prohibiendo determinados actos que atentan contra sus intereses, dando a estas acciones el calificativo de delitos e imponiendo sanciones a los infractores, como consecuencia de la comisión de los mismos.

Es importante recordar, que las ideas aisladas, por muy originales y creativas que sean no alcanzan aún la categoría de ser una obra, por lo tanto no gozan de protección alguna.

---

<sup>47</sup> OMPI. Op. Cit. Pág. 13

En el momento en que esos pensamientos o ideas se plasman en un soporte físico, es cuando se originan las obras literarias, científicas o artísticas, y es a partir de ahí en que ya se goza de la protección estatal, concedida al titular de los derechos sobre la obra, garantizada a través de la existencia de un cuerpo legal normativo.

Para sustentar lo anterior, cito: “Los derechos de autor protegen la expresión artística y literaria original que sea fijada en forma tangible. Se considera que una obra es susceptible de derechos de protección desde el momento en que la obra es creada. En virtud de la legislación de derechos de autor, una obra se considera “creada” cuando se fija en un medio tangible (soporte material) de expresión por primera vez.”<sup>48</sup>

Como medida primordial de protección, los distintos Estados a través de sus Organismos Legislativos, se han dado a la tarea de promulgar leyes para brindar protección a los titulares de los derechos de autor y derechos conexos. En el caso de América Latina y el Caribe, esto se ha dado de forma paulatina; luego que los países del continente americano alcanzaran la independencia de la corona española, las diferentes repúblicas se preocuparon en tener su propia legislación sobre la materia, entre ellas cabe mencionar: Colombia y Chile en el año 1834, luego Perú en 1849, seguidamente Argentina en el año 1869, luego México en 1871.

---

<sup>48</sup>Instituto mexicano de la propiedad industrial. **Manual de observancia de los derechos de propiedad intelectual**. Pág. 7. <http://www.impi.gob.mx>, consulta 25/06/13.

En Guatemala, la primera ley que reguló el derecho de autor fue el Decreto número 246, Ley de Propiedad Literaria, emitido el 29 de octubre de 1879, durante el Gobierno del General Justo Rufino Barrios.

El interés en lograr una protección eficaz y en alcanzar una cultura de respeto a los derechos de los autores, no se circunscribe únicamente a nivel regional, por el contrario, ha trascendido las fronteras, alcanzando protección internacional. Hoy en día la mayoría de países se han adherido a convenios o tratados internacionales, asumiendo un mayor compromiso de garantizar a los titulares de derechos de autor el goce y ejercicio de sus derechos como tales.

En América Latina, los diferentes países han ido derogando sus primeras leyes sobre la materia, y han promulgado nuevas leyes de derecho de autor, acogiéndose a lo establecido en convenios y tratados, como naciones parte de la unión para la protección de los autores sobre sus obras literarias y artísticas, el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas del 9 de septiembre de 1886, ha fijado las bases para proteger los derechos de autor, estableciendo un plazo de protección.

En el caso de Guatemala, se otorga un plazo mayor de protección, la ley de derecho de autor en el Artículo 43 que establece: "Salvo disposición en contrario en la presente ley, los derechos patrimoniales se protegen durante toda la vida del autor y setenta y cinco años después de su muerte. Cuando se trate de obras creadas por dos o más autores, el plazo comenzará después de la muerte del último creador."

El fin de esta norma, es proteger los derechos del creador de una obra desde el instante en que su creación se concrete en un soporte material, y el objetivo de establecer que los derechos trasciendan aún después de muerto el autor por setenta y cinco años más, es beneficiar a las personas con derecho a sucederlo, para que gocen de los beneficios económicos que resulten de su utilización. Guatemala dio un gran paso en el tema de protección a los derechos de autor, ya que en la Constituciones de 1945 y 1965, únicamente se otorgaba protección por un plazo de 15 años.

En Guatemala, las obras que gozan de protección son:

- a) Las expresadas por escrito, y se incluye los programas de ordenador;
- b) Conferencias, sermones y otras que se expresen en forma oral;
- c) Composiciones musicales, pudiendo ser con letra o sólo música;
- d) Las obras dramáticas, coreográficas, las pantomimas, y dramático-musicales;
- e) Obras audiovisuales;
- f) Las pinturas, esculturas, grabados, litografías, dibujos que conforman las Bellas Artes
- g) Las obras de arquitectura y las obras de arte aplicado;;
- h) Las expresadas a través de la fotografía;
- i) Ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos, obras plásticas relacionadas a la geografía, topografía, ciencias y arquitectura;
- j) Las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales, y transformaciones que no perjudiquen los derechos del autor original;





k) Las antologías, diccionarios, compilaciones, bases de datos, siempre que revistan de originalidad.

El reglamento de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos Acuerdo Gubernativo Número. 233-2003, preceptúa que son excluidas del beneficio de la protección legal, es decir que no se consideran obras, las siguientes:

1. Las simples ideas, fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;
2. El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas que vayan contenidas en las obras;
3. Esquemas, planes y reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;
4. Las letras, dígitos y colores aislados;
5. Simples formatos, formularios e instructivos;
6. Reproducciones o imitaciones, sin autorización de escudos, banderas, emblemas de cualquier país, estado o municipio;
7. Los símbolos, siglas, emblemas de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales,
8. El contenido informativo de las noticias;
9. Los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.

Toda producción intelectual del ser humano para tener la calidad de obra intelectual debe reunir ciertos elementos o características como la originalidad, la creatividad, y debe ser novedosa; las mencionadas anteriormente se excluyen, porque carecen de los elementos primordiales que convergen dentro del proceso creativo de una obra.



Las obras que gozan de protección merecen el respeto y reconocimiento de los miembros de toda sociedad, quienes a pesar de tener el irrenunciable derecho de acceder a las diferentes obras y contribuir de esa manera al crecimiento cultural y económico de toda nación; deben ejercitar ese derecho dentro de los límites legales.

Desafortunadamente no siempre es así, por esa razón con el afán de procurar un balance entre los derechos de ambos, existen excepciones al ejercicio del derecho de autor.

### **3.1. Las limitaciones o excepciones al derecho de autor**

Paralelamente al ejercicio y goce del derecho de autor, como prerrogativa exclusiva del creador de la obra y a la protección que el Estado le reconoce como tal, existe el derecho fundamental de la sociedad a tener acceso a las obras, beneficiándose culturalmente de ellas; derecho que de ninguna manera puede ser negado, ya que constituye también un derecho humano social.

El mismo se encuentra consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 57; por ello para proteger los derechos patrimoniales del autor, se han establecido determinadas excepciones al derecho de autor, las cuales se constituyen en ciertas limitaciones sobre el ejercicio de esos derechos.

Al respecto el glosario de la OMPI señala: La Real Academia Española explica que “limitación” es la “acción y efecto de limitar o limitarse”, “límite es “fin, término” y “limitar” significa “poner límites a algo, acortar, ceñir y también fijar la extensión que pueden tener la autoridad o los derechos y facultades de alguien”. En efecto, “se puede entender la palabra “límites” ya sea como “fronteras” o “restricciones” o como “excepciones”. Con el fin de mantener un equilibrio apropiado entre los intereses de los titulares del derecho y los usuarios de contenidos protegidos, las leyes sobre derecho de autor permiten ciertas limitaciones respecto de los derechos patrimoniales, es decir, en los casos en los que las obras protegidas pueden ser utilizadas sin autorización del titular de los derechos y contra el pago o no de una remuneración.”<sup>49</sup>

En Guatemala, La Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Título IV, regula las limitaciones a la protección, el Artículo 63 establece: que todas aquellas obras que de conformidad con la ley en mención gozan de protección legal, pueden ser comunicadas sin que medie autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, cuando:

- a) La comunicación sea en un ámbito doméstico, que no se difunda al exterior, en forma parcial o total, y que no exista, un interés económico.
- b) La finalidad de la comunicación sea didáctica, en aras de la enseñanza, debiendo realizarse únicamente por los docentes, estudiantes, padres o tutores de los alumnos de la institución, también es permitido que se realice por personas vinculadas al establecimiento educativo; no debiendo perseguir fines lucrativos.

---

<sup>49</sup> OMPI. Glosario de los términos más importantes relacionados con la propiedad intelectual y los recursos genéticos, los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales. Pág. 27.

c) Cuando sea necesario para la práctica de una diligencia judicial o administrativa.

Sintetizando, inicio citando que se entiende por uso doméstico: “Todo uso “pertenece o relativo a la casa u hogar” según define el término “doméstico” en el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española.”<sup>50</sup>

A su vez, define el uso educativo o uso con fines de investigación: En el diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española se define: “investigación como acción y efecto de investigar, a su vez investigar como realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia y “experimentar” como probar y examinar prácticamente la virtud y propiedades de algo.”<sup>51</sup>

Lo anterior significa que el objetivo de las excepciones o limitaciones es permitir en ciertos casos que la obra sea transmitida o comunicada al público. El uso doméstico consiste en que una obra sea vista por las personas que en un determinado momento se encuentran dentro del entorno familiar, las cuales no deben perseguir una intención lucrativa con la obra que tienen a su alcance, por lo mismo no debe existir mala fe permitiendo que la obra sea difundida al exterior, trascendiendo los límites del hogar.

---

<sup>50</sup> Op. Cit. Pág. 48.

<sup>51</sup> Ibíd. Pág. 48.



Es importante tener claro que el texto legal al establecer que no será necesaria la autorización del autor cuando la obra sea comunicada se está refiriendo al derecho de comunicación pública en el cual no debe haber existencia de ejemplares de la obra, porque dejaría de ser derecho de comunicación y pasaría a ser derecho de distribución.

Esa comunicación al público permite de cierta manera que la obra esté vulnerable a ser comercializada, pudiendo obtener beneficios económicos de ella, sin tener la autorización por escrito del autor, no importando si la difusión es total o parcial, esa prerrogativa sólo corresponde a quien ostente la titularidad de los derechos.

En cuanto al uso con fines didácticos, señala que no deben beneficiarse del acceso a la obra, personas ajenas al establecimiento educativo, porque de ser así se estaría perdiendo el fin educativo que se pretende con la obra; pero al permitírsele a personas vinculadas a la institución, deja un margen muy amplio en cuanto a quiénes pueden hacer uso del derecho.

El Artículo 64 hace mención a las limitaciones a que están sujetas las obras que ya han sido divulgadas, estableciendo que se permite realizar sin autorización del autor, la reproducción por medios reprográficos cuando la realicen bibliotecas o archivos para preservar la obra, también la reproducción de extractos de una obra o de artículos de la misma; en actuaciones judiciales o administrativas y la reproducción de obras de arte, debiendo siempre reconocer los derechos morales que le corresponden al autor.

Además hace mención a obras divulgadas, porque una obra divulgada difiere de lo que es una obra publicada; como se menciona en el siguiente análisis realizado por la OMPI y SGAE (Sociedad General de Autores y Editores de España):

“...La diferencia estriba en que una obra se estima divulgada cuando se ha hecho accesible al público, mientras que, conforme al mismo Convenio de Berna, la obra se entiende publicada, cuando ha sido editada con el consentimiento del autor, cualquiera sea el modo de fabricación de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos puesta a disposición del público satisfaga razonablemente sus necesidades, de acuerdo con la índole de la obra, de modo que no constituye publicación la representación de una obra dramática, dramático-musical o cinematográfica, la ejecución de una obra musical, la recitación pública de una obra literaria, la transmisión o radiodifusión de las obras literarias o artísticas, la exposición de una obra de arte ni la construcción de una obra arquitectónica. Quiere decir entonces que una obra puede estar divulgada y, sin embargo no publicada...”<sup>52</sup>

El Artículo 64 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, se refiere tanto a obras divulgadas como publicadas, al tenor del mismo se permite que el derecho patrimonial de reproducción pueda ser ejercido por personas distintas al autor sin su previa autorización. Si se exceden o sobrepasan los casos en que se permite la reproducción de las obras, necesariamente debe haber autorización del autor.

---

<sup>52</sup> Antequera Parilli, Ricardo. **El derecho de autor y los derechos conexos en el entorno digital**. Pág. 9.

La reproducción de las obras literarias y artísticas, es uno de los derechos económicos del autor, y su ejercicio se ha convertido en uno de los principales problemas que hoy en día atentan contra los derechos exclusivos de los autores o de quienes ostenten la titularidad derivada para el ejercicio legal de éste derecho. Su estudio y análisis es el punto central de éste trabajo, por esa razón en el capítulo IV se desarrollará éste tema con total amplitud.

### **3.2. Conductas que atentan contra el derecho de autor**

¿Qué significa atentar contra el derecho de autor?: “se califica de ‘atentado a la obra’ al acto de efectos ‘lesivos’, o sea, ‘dañosos’ o ‘perjudiciales’, que cause perjuicio al honor o al prestigio del autor. La figura del ‘atentado a la obra’ o ‘acto lesivo’ comprende no sólo la modificación o alteración efectiva de la obra en sí, sino todo acto cuyos efectos recaigan sobre ella.”<sup>53</sup>

“Es toda utilización no autorizada de una obra protegida por derecho de autor cuando la autorización para tal utilización es necesaria en virtud de una ley. La infracción del derecho de autor consiste característicamente en la propia utilización no autorizada (p.e.exposición, reproducción, representación o ejecución), o cualquiera otra transmisión o comunicación de una obra al público hechas sin permiso; la transmisión, distribución, exportación, importación de ejemplares de una obra, que no hayan sido

---

<sup>53</sup> OMPI. Op. Cit. Pág. 13.



autorizadas; el plagio, el uso de una obra derivada sin el consentimiento del autor, etc.”<sup>54</sup>

Se tiene entonces que el término atentado es bastante amplio, ya que en el se involucra por una parte lo que causa un daño al autor como persona individual, todas aquellas conductas que le afectarán en su personalidad, lesionando el honor como un bien jurídico tutelado por la ley penal; comprende además toda acción que afecte a la obra en sí, perjudicando con ello al autor en sus derechos sobre la obra.

Por consiguiente atentar contra el derecho de autor comprende el daño tanto a los derechos morales del autor así como los derechos económicos o patrimoniales. Todo uso que se haga de la obra sin la autorización de su titular, toda conducta que lesione los derechos morales del autor, así como el ejercicio no autorizado de los diferentes derechos patrimoniales reconocidos y protegidos por la ley, beneficiándose económicamente de forma ilícita; es una infracción o atentado contra los derechos de autor. La no observancia de los derechos del autor es un delito.

Es necesario establecer el punto a partir del cual la actitud de un individuo traspasa los límites legalmente permitidos para convertirse en un comportamiento que puede infringir el derecho de autor.

---

<sup>54</sup>Instituto nacional de derechos de autor de México. **Glosario de términos**. Pág. 9. <http://www.conaculta.gob.mx>. Consulta 16/04/13.



La doctrina de Derecho Penal explica que la persona puede cometer un delito a través de una acción o de una omisión; se comete un delito por acción cuando el sujeto voluntaria y conscientemente del carácter ilícito de su accionar, aún así lo ejecuta; y un delito por omisión es aquél en el cual el sujeto debiendo actuar para evitar un daño no lo hace, adoptando una actitud pasiva, pero esa postura de inamovilidad no lo exime de responsabilidad penal; esa conducta además puede estar revestida de dolo o culpa.

Al respecto el Decreto 17-73, Código Penal de Guatemala en el Artículo 11 preceptúa: “El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.”, y el Artículo 12 establece: “El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley.”

De acuerdo a diversos estudios, se señalan como presupuestos para que la conducta sea considerada como violatoria del derecho de autor los siguientes:

1. La conducta debe atentar contra una obra protegida por el derecho de autor.
2. Que la conducta afecte de manera ilegítima derechos patrimoniales o morales de autor.
3. Que la conducta no esté amparada bajo alguno de los supuestos de excepciones o limitaciones al derecho de autor.<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> Plata López, Luis Carlos. **El concepto de conducta como elemento indispensable en la responsabilidad civil por infracciones al derecho de autor.** Págs. 88-90. <http://www.scielo.org.co>. Consulta 08/07/13.

En el derecho de autor se puede incurrir en la comisión de un delito por medio de una acción o por una omisión, y para que sea considerada como una conducta lesiva el daño debe recaer sobre la obra literaria o artística, ya que ese es su objeto de protección. Estando conformado el derecho de autor por derechos morales y patrimoniales, ambos son susceptibles de sufrir perjuicio, pero los efectos de ese daño son distintos.

Cuando los derechos morales son lesionados, el daño ocasionado afecta directamente a la persona del autor, porque son prerrogativas que están íntimamente ligadas a su personalidad; por ejemplo el derecho moral de paternidad sobre la obra puede ser infringido al no mencionar el nombre o seudónimo del autor en el momento de una representación, ejecución, o en reproducciones de la obra, por ello el autor tiene facultad para exigir la reivindicación de la paternidad; en éste ejemplo el no incluir su nombre o seudónimo, pudo generarse a causa de una acción consciente ya sea revestida de dolo; o bien ser una acción culposa, en la cual se ocasione perjuicio al autor por negligencia, imprudencia o impericia.

La lesión que afecta los derechos patrimoniales sobre la obra es distinta, porque al ejercitar cualquiera de ellos, el sujeto actúa con consciencia y voluntad, pretendiendo beneficiarse económicamente haciendo uso de una facultad que no le corresponde; el detrimento a los derechos pecuniarios siempre va a ser a través de una conducta por acción, ya que no es posible realizar reproducciones, traducciones, adaptaciones, exhibiciones, transmisiones, etc., por medio de una omisión.

Para que la conducta sea por acción o por omisión, dolosa o culposa, violenta los derechos de autor, debe dirigirse a obras que gozan de la protección de La Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, afectar los derechos morales o económicos, y no encontrarse dentro de las excepciones legalmente establecidas.

### **3.3. Medidas cautelares que protegen el derecho de autor**

Previo a hacer mención de las medidas reguladas en la ley de derecho de autor y derechos conexos de Guatemala, es menester citar algunas definiciones sobre lo que son medidas cautelares.

“Cualquiera de las adoptadas en un juicio o proceso, a instancia de parte o de oficio para prevenir que su resolución pueda ser más eficaz.”<sup>56</sup>

Calvo Cabello indica: “Las medidas cautelares son aquellas acciones que se toman por la autoridad judicial con el fin de garantizar la protección urgente de aquellos derechos (de propiedad intelectual, en el supuesto que nos ocupa) conculcados por el presunto infractor, y de esta forma conseguir que pueda ejecutarse la decisión judicial que recaiga en el procedimiento, así como evitar a la mayor posible que la actividad infractora continúe, en perjuicio del titular de los derechos de propiedad intelectual.”<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> Ossorio. Op. Cit. Pág. 590.

<sup>57</sup> Calvo Cabello, Eduardo. **Medidas cautelares en materia de derechos intelectuales.** Pág. 3379.



El Doctor Mario Aguirre Godoy señala lo siguiente: “Nadie puede puntualizar qué recursos o medios tiene una persona para prevenir una serie de consecuencias o de riesgos que puedan lesionar su patrimonio, su integridad moral, su personalidad, etc., porque realmente la gama de recursos debería de ser ilimitada, es decir, no estar fijada en preceptos legales que contuvieran medidas concretas más que en casos determinados...sino en disposiciones generales que garantizaran en forma plena la función preventiva del derecho o de la jurisdicción....Por la finalidad que persigue toda institución cautelar, el Juez debe proveer a este tipo de medidas, sin el excesivo rigorismo que algunas veces se exige, en cuanto a la necesidad de la medida y a la prueba del derecho que sirve de base a la petición. La prueba en relación a este último aspecto no tiene el carácter de definitiva; bastará con acreditar, como se dijo *prima facie*, la existencia del derecho...”<sup>58</sup>

La Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos guatemalteca en el Artículo 128 bis inciso i) establece: “Las medidas cautelares o precautorias, medios auxiliares o medidas de coerción que, según las circunstancias, parezcan más idóneas para asegurar provisionalmente la cesación del ilícito, la protección de los derechos reconocidos en esta ley, o la preservación de las evidencias o pruebas relacionadas con una violación real o inminente.”

Por ende el titular de los derechos sobre la obra que resulte agraviado por una conducta ilícita, podrá solicitar como medidas provisionales las siguientes:

a) Que inmediatamente cesen los actos o comercio ilícitos de la obra protegida;

---

<sup>58</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Págs. 283 y 289



- b) El allanamiento y registro de inmuebles públicos o privados;
- c) El embargo de bienes muebles, inmuebles, cuentas bancarias, o ingresos ilícitos de las personas individuales o jurídicas autoras o cómplices del acto delictuoso;
- d) El secuestro o comiso de copias, ejemplares de obras o fonogramas, de mercancías en donde se incorporan obras o fonogramas contraviniendo la ley y de los instrumentos utilizados que permiten el comercio ilegal;
- e) Cierre temporal de la empresa o negocio en donde se localicen copias, ejemplares reproducidos ilegalmente;

El objetivo primordial de las medidas cautelares es impedir que la transgresión a los derechos de autor continúe, ocasionándole un perjuicio a su titular bien sea de índole moral o patrimonial.

Las medidas cautelares pueden decretarse de oficio, debiendo el Ministerio Público solicitar al Juez que las dicte cuando existe un fundamento serio que lesiona los derechos de autor; se pueden solicitar a instancia de parte, en éste caso el titular de los derechos que esté siendo afectado debe aportar las pruebas necesarias para demostrar el derecho que le asiste, comprobando que efectivamente sus derechos están siendo violentados.

En ambos casos, la aplicación de cualquiera de las medidas anteriormente citadas se hará inaudita entera parte, es decir sin que se notifique al supuesto infractor, las medidas se harán de su conocimiento hasta que sean ejecutadas.

### 3.4. Acciones procesales en materia de derecho de autor y derechos conexos

La UNESCO señala que: “en Guatemala los titulares del derecho infringido tienen a su alcance acciones: civiles, penales y administrativas.”<sup>59</sup>

Inicio citando la etimología del vocablo acción, así como algunas definiciones.

La palabra acción se deriva del latín Agere que significa hacer, obrar; se define así: “Equivale al ejercicio de una potencia o facultad...”<sup>60</sup>

Mario Aguirre Godoy, expone: “La acción procesal la tiene cualquier persona y es una facultad (derecho subjetivo público, según la doctrina más arraigada) que le corresponde para provocar la intervención del Estado a través de sus órganos jurisdiccionales, para que se pronuncie sobre una situación controvertida y se llegue finalmente a tutelar determinada pretensión jurídica material.”<sup>61</sup>

Por consiguiente la acción desde el punto de vista jurídico es una potestad de toda persona que se sienta vulnerada en sus derechos, para acudir ante la autoridad jurisdiccional competente y solicitar que se haga valer su pretensión o se le reconozca un derecho que le pertenece.

<sup>59</sup> UNESCO. **Observatorio mundial de lucha contra la piratería, Guatemala.** Pág. 9. <http://www.unesco.org>. Consulta 15/05/13.

<sup>60</sup> Cabanellas, Guillermo. Op. Cit. Tomo I. Pág. 71.

<sup>61</sup> Aguirre Godoy, Mario. Op. Cit. Pág. 58.

### 3.4.1. Acciones civiles

El Decreto 33-98, en el Artículo 133 preceptúa: que toda persona que promueva una demanda con el objeto de que se le reconozca o restituya un derecho reconocido y protegido por la Ley, lo debe hacer por la vía del juicio Oral, éste proceso de cognición se encuentra regulado en el Decreto ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil, Libro Segundo Procesos de Conocimiento, Título II, Capítulos I y II.

Igualmente el Artículo 133 bis establece: “Quien inicie o pretenda iniciar una acción civil relativa a derecho de autor y derechos conexos, podrá pedir al Juez competente que ordene medidas de garantía y providencias de urgencia de eficacia inmediata, con el objeto de proteger sus derechos, impedir o prevenir la comisión de una infracción, evitar sus consecuencias y obtener o conservar pruebas...”

Al promover ante los tribunales competentes una acción civil, el Juez podrá ordenar:

- a) Que se retiren del comercio las mercancías infractoras o bien que sean destruidas, sin ninguna clase de indemnización.
- b) Que la maquinaria y materiales utilizados para la fabricación de las mercancías infractoras se retiren del comercio, decomisándolas, sin indemnización.
- c) Prohibición expresa de comercializar las mercancías de origen ilícito.
- d) Que cesen inmediatamente los actos infractores y adoptar las medidas necesarias para evitar que en un futuro se repitan esos actos ilícitos.



e) Resarcimiento de daños y perjuicios, como bien lo establece el Artículo 1474 del Código Civil, daños son las pérdidas que se sufren en el patrimonio y los perjuicios son ganancias lícitas dejadas de percibir.

### **3.4.2. Acciones penales**

El Código Penal de Guatemala regula los delitos que atentan contra el bien jurídico del patrimonio, dentro del cual se comprenden los delitos contra el derecho de autor; el Artículo 274, establece que quien cometa cualquiera de los actos ilícitos ahí mencionados, se le impondrá una pena de prisión de uno a seis años y pena de multa que podrá oscilar entre cincuenta mil a setecientos cincuenta mil quetzales.

### **3.4.3. Acciones administrativas**

Las medidas en frontera, es uno de los recursos que puede hacer valer el titular de los derechos de autor, auxiliándose de las autoridades administrativas de las aduanas, a quienes podrá solicitar se Impida que se exporten copias o ejemplares de obras o fonogramas de procedencia ilícita, así como también su ingreso al territorio nacional.

La solicitud de las medidas en frontera se puede hacer presentando solicitud a las autoridades de las aduanas o a través del Juez competente para que éste decrete la orden a las autoridades administrativas aduanales. El autor o la persona titular debe adjuntar a su solicitud los medios de prueba necesarios que corroboren la infracción, así como brindar una descripción de los ejemplares ilícitos de la obra o fonograma.





#### **3.4.4. Mecanismos alternativos**

Son aquellos a los cuales las partes de común acuerdo pueden recurrir en caso de surgir un conflicto futuro por incumplimiento de una de las partes. Los mecanismos a los cuales las partes dentro del contrato pueden acudir son:

A) La Conciliación

B) El Arbitraje

Su fundamento legal es el Artículo 133 segundo párrafo de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, el cual establece: “los interesados también podrán utilizar métodos alternativos de resolución de controversias, tales como la conciliación y el arbitraje.”

En el caso del acuerdo de arbitraje, éste se puede realizar de forma contractual; por ejemplo al celebrar el contrato de edición, o un contrato de representación, se estipula en una de las cláusulas que cuando alguna de las partes incumpla con alguna de las disposiciones del contrato, lo resolverán por la vía del arbitraje; el mismo se encuentra regulado en el Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala.

En el caso de la conciliación, procede de forma contractual o bien ya iniciada la vía judicial; si es por la vía legal, ocurre al momento de darse un acuerdo entre el o las personas sindicadas del delito y el titular de los derechos afectado, cuando los responsables de la conducta ilegal otorgan un resarcimiento económico por el daño, o bien otorgan una garantía suficiente para repararlo, de darse ese acuerdo o conciliación termina el proceso legal que se había iniciado.

### **3.5. Autoridades competentes para aplicar la ley en materia de derecho de autor y derechos conexos**

En el observatorio Mundial de la UNESCO, se hace mención de las siguientes:

A. El Registro de la Propiedad Intelectual, entidad adscrita al Ministerio de Economía.

B. El Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Delitos contra la Propiedad Intelectual, es el ente encargado de la persecución penal, como se indica en la ley de derecho de autor, es a quien corresponde actuar a petición de parte interesada o de oficio, en contra de los imputados de un delito o falta en la materia, esta entidad al tener conocimiento de una conducta ilícita, debe solicitar al Órgano Jurisdiccional competente decretar providencias cautelares para proteger los derechos morales o patrimoniales de los titulares.

c) Organismo Judicial: Tienen jurisdicción en la materia Tribunales del orden Civil, Mercantil y Penal.

Al concluir este capítulo establezco, que la ley proporciona al autor como titular originario de los derechos sobre su obra o a la persona individual o jurídica que sea titular derivada, las medidas y recursos para poder accionar los órganos competentes en un momento dado y así exigir protección ante la amenaza de un daño, y que se reconozcan sus derechos vulnerados, que cese la infracción y se sancione a los autores y coautores del acto ilícito.



La vía del juicio oral es el proceso de conocimiento donde se manifiesta de mejor forma el principio de concentración, al realizarse el mayor número de etapas del proceso en la primera audiencia señalada, lo cual permite a la persona agraviada, que los derechos morales o patrimoniales que han sido violentados sean restituidos lo más pronto posible.

Aún así no es suficiente, el Estado como garante del respeto a los derechos de autor debe procurar que la ley de derecho de autor sea una ley positiva; las entidades involucradas en la materia deben difundir la información necesaria a la población a través de políticas efectivas que lleguen a todos los sectores de la sociedad; y todos como parte de una nación debemos respetar el trabajo intelectual de los autores, teniendo acceso al mismo dentro de los límites legales.

## CAPÍTULO IV

### **4. Análisis jurídico del derecho de reproducción reprográfica en materia de derecho de autor y derechos conexos y su incidencia en la explotación normal de la obra**

#### **4.1. Derecho de reproducción**

Al reconocerse el derecho de reproducción como uno de los derechos patrimoniales del autor, el mismo goza no sólo de protección legal a nivel nacional, sino también a nivel internacional, el Convenio de Berna en el Artículo 9 consagra el mismo estableciendo lo siguiente:

- 1) Exclusivamente son los autores de obras literarias y artísticas quienes pueden dar autorización para que las obras de su creación sean reproducidas;
- 2) Otorga a los países de la Unión, el derecho de establecer los límites para el ejercicio del derecho de reproducción;
- 3) También se considera reproducción toda grabación sonora o visual.

El derecho de reproducción permite explotar económicamente la obra, para poder realizar esa explotación la obra se debe fijar en un soporte y luego con la utilización de una técnica o mecanismo va a ser posible obtener copias en forma parcial o total.



La ley de derecho de autor y derechos conexos de Guatemala, al tenor del Convenio de Berna preceptúa que la reproducción consiste en reproducir uno o más ejemplares de una obra o fonograma por cualquier medio o en cualquier tipo de soporte.

Entonces al llevarse a cabo una reproducción, se deben observar tres aspectos:

- a. El objeto que se va a reproducir: el texto legal menciona obra o fonograma, la obra puede ser de naturaleza literaria, artística o científica;
- b. El Medio: indica que por cualquier medio, refiriéndose al modo o procedimiento que se va a utilizar para realizar la reproducción, por ejemplo: a través del microfilm, del escaneo, y por supuesto, la fotocopia que es el medio más común de reproducir obras literarias, en forma manuscrita, de la fotografía, a través de una grabación en el caso de obras musicales y sonoras;
- c. El soporte: el soporte es la base material donde va a estar fijada la reproducción que se haga; en el caso de la reproducción reprográfica el soporte va a ser el papel, pero existe diversidad de soportes, como cintas, discos, memorias electrónicas, chips, etc.

Dentro de la clasificación de derechos patrimoniales que corresponden al titular del derecho de autor, se encuentra el derecho de reproducción. El ejercicio del derecho patrimonial de reproducción permite hacer una explotación económica de la obra, por esa razón únicamente el titular de los derechos o la persona que cuente con la autorización expresa puede ejercerlo.

Se regula el derecho de reproducción reprográfica, dentro de las limitaciones o excepciones al derecho de autor, como un reconocimiento al derecho que tiene toda persona de tener acceso a las obras y enriquecer su nivel cultural; por esa razón al estar contemplado dentro de un cuerpo normativo, se convierte en un derecho reconocido y protegido por el Estado, cuyo objeto es regular quiénes, cómo y cuando pueden ejercitarlo; y bajo qué condiciones puede reproducirse una obra.

## 4.2 La reprografía

“El término reprografía está formado por dos vocablos: el sufijo repro que se deriva de reproducción, el cual se refiere a la acción de producir reiteradamente o volver a producir; y el sufijo grafía que significa escritura o representación gráfica”.<sup>62</sup>

El objeto de la reprografía es producir nuevamente ejemplares de un original de forma parcial o total, y esos ejemplares deben manifestarse en forma gráfica, visual y concreta.

La reprografía se practica desde tiempos antiguos mucho antes de la invención de la imprenta; en Grecia, Egipto, Roma y China, por ejemplo ya se practicaba la misma; los monjes, los escribas y los copistas eran los encargados de transcribir textos originales para lograr su preservación.

---

<sup>62</sup> Real Academia Española. **Diccionario español**. <http://www.wordreference.com>. Consulta 20/07/13.

Entre los soportes materiales mas antiguos de la escritura se pueden mencionar: el papiro de origen vegetal el cual fue utilizado por los antiguos egipcios, griegos y romanos; el pergamino fabricado de las pieles de reses; la madera, los textiles; y más tarde con la invención del papel por los chinos en el año 105 D.C. la reprografía tuvo un despunte; este soporte material se convirtió desde aquél entonces en el mas difundido y el mas empleado masivamente.

Hoy en día existe diversidad de soportes tanto materiales como audiovisuales, sin embargo la reprografía sigue siendo comúnmente conocida como la fotocopia. La emisión de ejemplares de una obra, se puede realizar a través de distintos medios o procedimientos, a la reproducción de ejemplares a través de estos distintos mecanismos es lo que se conoce como reprografía.

#### **4.3 Reproducción reprográfica**

Este tipo de reproducción comúnmente llamado fotocopia, puede llegar a atentar contra aquellas obras que son susceptibles de ser reproducidas reprográficamente y que de acuerdo con la ley guatemalteca de derecho de autor y derechos conexos tienen la categoría de obra. En el terreno literario se encuentran de forma escrita o por medio de signos o marcas, por ejemplo: libros, fotografías, mapas, planos, etc.; en el campo científico las plasmadas en un soporte impreso, al igual que obras artísticas plasmadas de forma impresa, por ejemplo: una partitura musical, o la letra de una composición musical; también las expresadas de forma oral como conferencias son susceptibles de ser reproducidas posteriormente en forma escrita.



Entre los diversos autores que brindan definiciones sobre este concepto, menciono a:

Delia Lipszyc quien dice: “La reproducción reprográfica consiste en hacer copias facsimilares tangibles, perceptibles visualmente, de un original o de una copia de una obra, en cualquier tamaño y forma, por cualquier sistema o técnica...”<sup>63</sup>

Al respecto la autora Mónica Torres menciona lo siguiente: “La forma de reproducción reprográfica más comúnmente utilizada y extendida es la fotocopia, que se presenta con mayor frecuencia respecto de las obras literarias de carácter técnico y científico.

La fotocopia surge como resultado de años de investigación en busca de un medio de reproducción de obras perfecto, ágil y económico, la cual fue posible con el invento de la fotocopidora, por Chester Carlton, patentada en el año 1940 en los Estados Unidos de América, y que hoy en día es de uso generalizada, siendo cada vez más perfectas las copias que con ella se obtienen y de uso masivo en universidades, bibliotecas y grandes empresas.

La reproducción reprográfica es entonces una forma más de reproducción y como tal, constituye una modalidad de explotación de la obra, sujeta por lo tanto, a la autorización del autor o titular del derecho.”<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> Lipszyc, Delia. **Derechos de reproducción reprográfica en las convenciones internacionales y en las legislaciones nacionales en América Latina.** Pág. 2.

<sup>64</sup> Torres Cadena, Mónica. **Derechos reprográficos y gestión colectiva.** Pág. 4.





La reproducción reprográfica es una actividad que se realiza en cualquier ámbito, puede ser a nivel escolar, universitario, en la administración pública, en el hogar, en el comercio, etc.; dependiendo de la técnica empleada para realizar la reprografía y del objeto que se va a reproducir, la pueden realizar personas tanto individuales como jurídicas; utilizando mecanismos sofisticados o bien una simple fotocopiadora.

La fotocopia es un mecanismo que está al alcance de cualquier persona y es hasta cierto punto económico, el cual permite hacer reproducciones reprográficas con bastante rapidez; es una actividad común, a toda luz completamente legal.

Pero la acción tan simple de fotocopiar debe analizarse desde varios puntos de vista: por ejemplo, si se reproducen únicamente citas de la obra o extractos de la misma, entonces diría que se está respetando el trabajo intelectual del autor sobre su obra porque la misma ley lo permite.

Entonces, ¿Cómo se puede afectar al autor y sus intereses, reproduciendo únicamente citas o extractos?, Pues de varias formas, la primera de ellas al no respetar el derecho moral del autor no mencionando el título de la obra y el nombre del autor; la otra forma depende de la cantidad de reproducciones que se van a hacer, o que cantidad de breves extractos de la obra se van a utilizar.

Otro ejemplo, cuando la reproducción se realiza con *animus lucrandi*, a través de la venta de ejemplares, no importando si los ejemplares reproducen de forma parcial o total la obra, en éste caso prevalece la intención de lucro; por último, cuando se reproduce más de un ejemplar de una obra o textos bajo la excusa de ser usados en un ambiente doméstico o con fines de enseñanza, sin la debida autorización del autor, entonces la acción de reproducción reprográfica se convierte en ilícita.

#### **4.4. Reprografía lícita y reprografía ilícita**

##### **4.4.1. Reprografía lícita**

Como su nombre lo indica es aquella que se realiza dentro de los límites establecidos por la norma legal, legalmente es una de las excepciones al ejercicio de los derechos patrimoniales del autor, siempre que se observen los criterios que preceptúa la ley.

En relación al tema dice Rangel Medina: “Una de las modalidades del derecho de autor que atañe o no a una fuente especial de ingresos económicos, como el Droit de suite, el Droit de pret y el Derecho de arena, sino por el contrario, a una restricción del beneficio pecuniario, es la que puede titularse “reprografía lícita”. Pertenece al campo de la libre utilización de las obras protegidas, y permite la reproducción por fotocopiado de una obra, cuando concurren estas condiciones: que se trate de una obra agotada, no existente en el mercado; que su utilización sea con fines de consulta, investigación o estudio en actividades docentes, didácticas o universitarias; que el número de copias se limite a los componentes del grupo escolar de que se trate, que la reproducción del

trabajo no sea fuente de lucro para quien la realiza, debiendo hacerse dicha distribución de copias al precio de costo de las mismas.”<sup>65</sup>

#### 4.4.2. Reprografía ilícita

Como mencioné en el capítulo III, toda conducta ilícita es aquella que se realiza sin observancia y total desapego a la ley, por lo tanto una actividad tan sencilla de realizarse como la reprografía de obras producto de un trabajo intelectual reconocido y protegido legalmente, también puede llegar a constituirse en una actividad ilícita al irrespetar los derechos del autor, al no observar las limitaciones establecidas legalmente y al atentar contra el patrimonio como bien jurídico tutelado en el Código Penal guatemalteco.

Haciendo una remembranza al desarrollo histórico del autor y la protección de sus obras, se mencionó que en los inicios de la historia las obras eran reproducidas de forma manuscrita, los copistas eran los encargados de realizar esta tarea, pero era imposible que se emitieran cantidades numerosas de ejemplares en ese entonces, hacer una sola reproducción manuscrita tomaba meses o quizás años, a pesar de eso las obras ya corrían cierto grado de riesgo de ser plagiadas. Luego sobrevino la invención de la imprenta, lo cual permitió que las obras fueran difundidas, esto trajo un enorme crecimiento cultural, pero al existir la forma de obtener ejemplares de una obra con mayor facilidad, fue necesario proteger el derecho de autor; el siglo pasado se inventó la fotocopiadora, lo cual ha traído consecuencias positivas y negativas.

---

<sup>65</sup> Rangel Medina, David. **Derecho intelectual**. Pág. 146.

En el caso de los autores y de la industria editorial, los efectos han llegado a ser negativos, pues a través de la reprografía hoy en día es posible reproducir obras intelectuales con gran facilidad, sin autorización de su titular, en forma desmedida y en ocasiones con intención de lucro, perjudicando los intereses del autor y atentando contra su normal explotación.

En el seminario sobre la defensa de la propiedad intelectual en la Unión Europea, Juan Mollá expuso lo siguiente: "Reprografía ilegal es la reproducción exacta o parcial mediante el fotocopiado y cumple el mismo fin que el producto pirata; sustituir a la edición original, aunque no se haga pasar por ella y sea de mala calidad. Es habitual ir a un servicio reprográfico, público o privado y pagar por la fotocopia de un libro o distribuir esas copias entre diversos grupos. Para los que se dedican a la reproducción ilegal de obras impresas, defraudar la propiedad intelectual de los creadores se ha convertido en una fuente de ingresos, sin arriesgar ningún tipo de inversión, y con el convencimiento de que nadie va a exigirles responsabilidades."<sup>66</sup>

En Guatemala, es bastante familiar reconocer que existe la venta de discos piratas, que reproducen la música de diversos artistas de forma ilícita; o es común la venta de películas piratas que atentan contra la industria cinematográfica; juegos electrónicos, o en el caso de la propiedad industrial también se piratean marcas de ropa, zapatos, etc.

---

<sup>66</sup> CÁMARA PERUANA DEL LIBRO. **Taller sobre la gestión colectiva de los derechos de autor de las obras impresas.** Pág. 5. <http://www.blog.pucp.edu.pe>. Consulta 22/07/13

En el caso de las obras literarias no es tan usual manejar la idea, de que al tener un libro fotocopiado en las manos, éste también sea un producto pirata; es muy difícil ligar algo tan común como la fotocopia o reproducción reprográfica de libros al delito de piratería, pero el medio guatemalteco si se practica la reprografía ilegal.

Existe la tendencia de asociar el término piratería a los tiempos antiguos, cuando los piratas se transportaban en sus naves y saqueaban e incendiaban los pueblos a donde llegaban; efectivamente la piratería data de la era A.C.; los fenicios, los griegos la practicaron; más tarde surgen los vikingos, luego los turcos, los franceses, etc.

Al respecto, y para comprender el término piratería, cito lo siguiente: "...se define el término como "Robo o presa que hace el pirata, Robo o destrucción de los bienes de otro". Las siguientes acciones constituyen la piratería: "tomar algo por fuerza o ilegalmente, este es un significado para los propietarios. Un diccionario de la lengua española define al respecto: un pirata es "una persona que saca provecho del trabajo de los demás, y se apropia de obras ajenas."<sup>67</sup>

Partiendo de la definición anterior es evidente que en materia de derecho de autor y derechos conexos se practica la piratería, las autoridades correspondientes hacen esfuerzos para minimizar sus efectos dañinos.

---

<sup>67</sup> Huisa Veria. Op. Cit. Pág. 19.

El Código Penal de Guatemala, no utiliza el término piratería en materia de delitos contra el derecho de autor y derechos conexos, pero si reconoce como un delito la reproducción sin autorización al establecer en el Artículo 274 inciso c) que será sancionado con prisión y multa quien realice: “La reproducción de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o difusión sin la autorización del autor o titular del derecho correspondiente”.

Son diversos autores, nacionales y extranjeros los cuales coinciden en que existe la piratería editorial, en entrevista realizada a Irene Piedra Santa manifestó: “Pirata es un ganador de dinero fácil”<sup>68</sup> (ver Anexo I).

La Cámara peruana del libro define lo que es una edición pirata: “Es aquella que, sin importar la técnica o el procedimiento utilizado, ha sido producida sin contar con la autorización ni el consentimiento expreso del propietario intelectual de la obra o de su representante. No interesan ni la cantidad ni la calidad obtenida, tampoco si es para uso personal o educativo; si se comercializa o distribuye gratuitamente.”<sup>69</sup> Señala además cuales son las personas afectadas al realizarse reproducciones reprográficas de forma ilícita, siendo: “Los agentes económicos perjudicados:

1. Autores: escritores, traductores, periodistas, científicos y otros escritores profesionales.
2. Fotógrafos, ilustradores, diseñadores gráficos y otros artistas visuales.

---

<sup>68</sup> Piedra Santa, Irene. Presidenta de la Gremial de Editores de Guatemala, . 29/08/2013.

<sup>69</sup> Cámara peruana del libro. Op. Cit. Pág. 3.

3. Editores de libros, boletines, revistas, diarios y otras publicaciones.

4. Compositores, letristas y editores de música.”<sup>70</sup>

La reprografía de libros sin autorización de su titular es una acción ilegal, su práctica perjudica al autor al no percibir los ingresos económicos que como tal le corresponden (ver Anexo II); un pirata es una persona que actúa con total *animus domini* y *animus lucrandi*, elementos que se constituyen en agravantes dañando el objeto de protección del derecho de autor, al autor y también a todas aquellas personas que intervienen en el trabajo de edición de una obra literaria, las cuales se ven damnificadas de una u otra manera con las ediciones piratas o la reprografía ilícita.

La reprografía ilícita al igual que la piratería editorial consiste en reproducir obras que gozan de protección legal, pudiendo ser la reproducción reprográfica de forma total o parcial; y aún más profesional haciéndola de forma exacta a la obra original impresa por una editorial, lo cual permite su fácil colocación en el mercado. En cualquiera de los dos casos el sólo hecho de no contar con la autorización del autor la convierte en un ilícito, ocasionándole además un perjuicio económico que atenta contra la explotación normal de la obra.

El gran avance de la tecnología ha creado un terreno propicio para la comisión de estas acciones ilegales, por ello es necesario brindar toda una campaña de educación, información y orientación a la sociedad, para que haya una cultura de respeto al trabajo intelectual.

---

<sup>70</sup> *Ibíd.*, Pág. 9

Es vital concientizar al estudiante, al universitario, al docente, a las instituciones públicas y privadas sobre este problema y fomentar una cultura de respeto hacia el autor.

#### **4.5. Explotación normal de la obra**

Hay que recordar que los derechos patrimoniales del autor, a diferencia de los derechos morales, son aquellos que permiten que el autor pueda hacer una explotación económica de la obra, producto de su intelecto. Al igual que en el derecho de propiedad, el uso, goce y disfrute del bien es un derecho *erga omnes*, que le pertenece al propietario, y es la única persona que puede disponer de ese derecho en la forma que mas le convenga. La propiedad intelectual, como mencioné con anterioridad, es una forma especial de propiedad, y como tal es parte del patrimonio de su autor, el derecho exclusivo que tiene el autor sobre su obra, le permite explotar los derechos patrimoniales que le reconoce la ley.

Se entiende que explotación de los derechos del autor es: "El ejercicio lucrativo de los derechos patrimoniales que forman parte del derecho de autor sobre una obra, mediante la exposición, reproducción, transmisión (distribución) u otro modo de transmisión de la misma al público, en exclusión de un ejercicio similar de estas actividades por otras personas; o mediante la autorización a otras personas, previa remuneración, para que se utilice la obra protegida por el derecho de autor."<sup>71</sup>

---

<sup>71</sup> Instituto Nacional de Derechos de Autor de México. Op. Cit. Pág. 8.





Al hablar de explotación pecuniaria de los derechos de autor se refiere a toda actividad que se realice con la finalidad de buscar un beneficio económico a través de los distintos derechos patrimoniales que le corresponden al autor, entre ellos la reproducción, dicha utilización debe ser normal, esto quiere decir que la explotación económica de la obra se considera normal cuando es el titular quien realiza ese acto por si mismo, o bien lo autoriza o lo prohíbe.

En el caso que la explotación sea realizada por terceros deben concurrir tres requisitos: la previa autorización por parte del titular de los derechos, la remuneración previamente pagada; o realizarla dentro de las condiciones establecidas en las limitaciones o excepciones al derecho de autor. Se establece entonces, que la única persona a la cual moral y legalmente se le permite realizar actividades lucrativas con el fruto de su trabajo intelectual es su autor. Sin embargo el autor puede disponer de autorizar a otras personas, ello puede ser a través de una cesión voluntaria o legal del ejercicio de los derechos pecuniarios sobre la obra.

#### **4.6. La reproducción reprográfica en Guatemala**

De acuerdo con datos estadísticos se indica que: Guatemala tiene una población de 14.7 millones de habitantes (2011); de los cuales el 51.2% son mujeres y el 48.8% son hombres. El 50% de la población vive en la pobreza y más del 52% son menores de 30 años y considerada población en edad escolar. Existen en Guatemala un total de 31,712 centros de enseñanza atendidos por algo más de 129,000 profesionales, según datos del Ministerio de Educación.

A pesar de que Guatemala fue uno de los primeros países de América Latina que tuvo imprenta (hace unos 400 años) tiene una industria editorial atrasada y poco profesional, según el parecer de la Gremial de Editores.<sup>72</sup>

Guatemala es el país más poblado de Centroamérica y la edad promedio de los guatemaltecos es de apenas 20 años; es además el país del área centroamericana con mayor porcentaje de población indígena. El analfabetismo alcanza el 25.2%, la tasa mas elevada de Centroamérica.<sup>73</sup> De los catorce millones de guatemaltecos, aunque más de nueve están alfabetizados, sólo tres millones serían capaces de leer y comprender un libro completo. La pobreza o simplemente la falta de costumbre hacen de la lectura el entretenimiento con menos seguidores en el país.<sup>74</sup>

Tomando en cuenta los anteriores datos estadísticos, deduzco que Guatemala es un país donde un buen porcentaje de sus habitantes carece del hábito de la lectura y difícilmente invierten en la compra de libros, por diversos factores como:

1. El Analfabetismo;
2. Gran parte de la población guatemalteca no habla el idioma español;
3. Los niveles económico y cultural del país son limitados;

---

<sup>72</sup> Jañez, Isabel. **El sector editorial en Guatemala**. Pág. 12. <http://www.editorsvalencians.com>. Consulta 05/08/13.

<sup>73</sup> Instituto Nacional de Estadística. **Ficha estadística de Guatemala**. Pág. 3. <http://www.bcie.org>. Consulta 12/08/13.

<sup>74</sup> Jañez, Isabel. Op. Cit. Pág. 12.



Lo anterior podría llevar a la conclusión de que al haber poco interés por leer libros, el país no corre riesgos de reprografía ilegal o práctica de piratería editorial; sin embargo sucede todo lo contrario según datos proporcionados por la Gremial de Editores, se confirma que en Guatemala si existe la reprografía ilegal como un acto de piratería.

Un estudio sobre el sector editorial en Guatemala estima lo siguiente: "... Otro problema es la piratería: en el país hay un sector ilegal, clandestino que de manera regular plagia libros de editoriales nacionales y extranjeras. Esto incide en la industria por la pérdida de ventas pero también porque, al ser de tan baja calidad, desincentivan la lectura.

También existe controversia acerca de las compras estatales de libros, que desde algunos sectores se denuncia que no son totalmente transparentes..."<sup>75</sup> Indica además que las Editoriales se ven afectadas, porque gran cantidad de obras literarias son objeto de reproducción reprográfica, luego son empastados o encuadernados y colocados en el mercado a un precio menor, y lo que es peor estas ediciones piratas son vendidas en ocasiones en librerías formales.

De acuerdo a lo expuesto, considero que en Guatemala la reprografía de origen ilícito se ha visto fortalecida por factores como:

1. El alto crecimiento demográfico;
2. Gran porcentaje de la población son estudiantes, lo que implica más demanda en libros y textos de estudio;
3. El valor elevado de los libros, hace más difícil su compra;

---

<sup>75</sup> Ibíd. Pág. 12.

4. Incremento en la importación de obras literarias;
5. El crecimiento del mercado editorial;
6. El desarrollo tecnológico;

Estimando que más de la mitad de la población no rebasa los 30 años de edad, y que dentro de ese porcentaje la mayoría conforman la población estudiantil de éste país, no debe obviarse mencionar que en Guatemala, al igual que en el resto de naciones de América Latina, el ámbito universitario no escapa de la piratería o reprografía ilícita; como se menciona en el siguiente análisis: “La actividad editorial en el seno de las universidades como todas las otras dedicadas a la generación de bienes culturales sufre y es víctima de la piratería y la reprografía. Tal vez más que en ningún otro ámbito, en la universidad los derechos a la información y a la educación entran en conflicto con los derechos morales del autor y los derechos patrimoniales sobre las obras de creación intelectual, tanto del autor como de la editorial.”<sup>76</sup>

“...Colabora con este panorama el hecho de que el estudiante que compra fotocopias persigue como fin su educación y no lo guía ánimo de lucro. El comercio que le facilita y vende las fotocopias, que sí persigue el lucro y lo obtiene en detrimento de los derechos y riesgos asumidos por otros, aparece en el imaginario social como quien está brindando un servicio a los estudiantes y no como quien delinque de forma sistemática.”<sup>77</sup>

---

<sup>76</sup> Rama, Claudio, Uribe Richard, De Sagastizabal, Leandro. **Las editoriales universitarias en América Latina.** Pág. 187. <http://www.cerlalc.org.gt>. Consulta 05/08/13.

<sup>77</sup> *Ibíd.* Pág. 187.

“...La fotocopia constituye uno de los incentivos para la transformación de los libros de texto universitarios, los cuales agregan colores, páginas, amplían su tamaño y el tipo de letra, abandonan la linealidad de la narrativa, agregan dinámicas pedagógicas de preguntas y resúmenes, con el objeto de tomar más costosa y difícil su reprografía, y contribuyen por la vía del incremento de sus costos al aumento de las escalas de producción.<sup>78</sup>

Desde todo punto de vista, el ejercicio de la reprografía ilegal es preocupante; en el seno de las universidades tanto públicas como privadas, el problema alcanza aún mayor connotación, porque a pesar que el interés con que el estudiante adquiere libros fotocopiados, no es otro que el aprender; y aún no existiendo una intención deliberada de lucrar con la obra literaria del autor, indirectamente contribuye a fomentar este quehacer ilícito, quizás por desconocimiento. Contrariamente no sucede de igual manera con el centro de fotocopiado, el cual reproduce de forma indiscriminada libros completos y los vende; lamentablemente en las casas superiores de estudios donde se forjan profesionales respetuosos de la ley y de los derechos de las demás personas, como lo es el autor, ocurre esta situación día con día.

Una de las formas de atacar esta problemática, es a través de la información y capacitación adecuada al estudiante promoviendo el respeto y reconocimiento al trabajo intelectual; por esa razón en América Latina, se ha optado por incluir en el pensum de estudios universitario, el curso de propiedad intelectual, en algunos casos como materia optativa, en otros como curso obligatorio.

---

<sup>78</sup> *Ibíd.* Pág. 18

Vale la pena mencionar que en países como Argentina, Brasil y Colombia, la enseñanza de la propiedad intelectual no es exclusiva del área de Derecho, ya que se imparte además en áreas como Filosofía y Letras, Ingeniería, Bellas Artes, Comunicación, Finanzas y Humanidades; resalta el hecho que Argentina, México, Honduras y Brasil fueron los primeros países en incluir la enseñanza de la propiedad industrial, comprendiéndose dentro de ella el derecho de autor.<sup>79</sup> En Guatemala en el área de Derecho Mercantil se comprende la enseñanza de propiedad Intelectual a partir del año 2001.

El derecho de reproducción reprográfica se encuentra regulado en la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Guatemala de los Artículos 64 al 71, ubicándolo como una excepción o limitante, indicando los casos en que las obras ya divulgadas pueden ser reproducidas por medios reprográficos sin previa autorización del autor.

El Artículo 64 de conformidad con el Convenio de Berna y con lo establecido por la OMPI, reconoce el llamado criterio triple, el cual consiste en que toda reproducción reprográfica que se haga de una obra que ya fue comunicada o dispuesta al público, debe realizarse observando los siguientes aspectos:

- A. No debe realizarse con fines de lucro,
- B. No debe interferir con la explotación normal de la obra, y
- C. No debe ocasionar perjuicio a los intereses legítimos del autor.

---

<sup>79</sup> Lipzyc, Delia. **Estudio sobre la enseñanza de la propiedad intelectual en universidades de América Latina.** Págs. 3-4. <http://www.wipo.int>. Consulta 30/07/13.



La norma citada en el inciso a y en el Artículo 66 inciso d, establece que se permite la reproducción de breves extractos o artículos de las obras, esto es lo que se le conoce como derecho de cita. El derecho de cita es una limitación al derecho patrimonial del autor, a través del cual otros autores se pueden apoyar, con breves explicaciones o comentarios contenidos en otras obras, su finalidad es ejemplificar, ilustrar, explicar o ampliar su trabajo, ya sea éste de contenido literario, científico, de información, educativo, etc.; la cita se debe escribir de manera exacta.

El ejercicio del derecho de reproducción a través de la reprografía, contenido en el Artículo 64, presenta algunas situaciones que atentan contra los derechos patrimoniales del autor; por ejemplo no se establecen límites precisos, al no establecer quienes pueden realizar la reproducción, en qué cantidad, así como que la reproducción no se haga de forma continua, por lo cual se podría llegar a convertir en una reprografía desmedida, lesionando los intereses del autor.

Por otra parte, el inciso b establece la reproducción por bibliotecas o archivos, en forma individual es decir una sola copia, con el fin de sustituir el ejemplar original en caso de destrucción, deterioro o pérdida; haciendo posible su preservación; pero establece una condición, dice la norma: "siempre que no resulte posible adquirir el ejemplar en plazo o condiciones razonables". En éste caso si se regula una limitante, indicando que las bibliotecas o archivos no deben reproducir la obra si la misma se encuentra a la disposición de venta en el mercado, no distingue entre bibliotecas públicas o privadas, por lo que se interpreta que incluye a ambas categorías.



En el inciso c, se preceptúa que en caso ser necesario para el uso en procesos administrativos o judiciales se permite reproducir una obra, pero no menciona ningún límite en cuanto al número de copias, o si la reproducción de la obra puede ser en forma parcial o total.

El artículo 66 establece como requisito obligatorio citar el nombre del autor y el título de la obra, lo cual no se indica en algunos de los casos contemplados en el Artículo 64 ocasionando perjuicio a los derechos morales y patrimoniales del autor, interfiriendo de ésta manera con la explotación normal de la obra.

#### **4.7. Estudio de derecho comparado**

Este ejercicio tiene como objetivo realizar una comparación en distintas leyes de derecho de autor de América Latina. Se fundamenta en legislaciones vigentes de Costa Rica, Colombia, México y República Dominicana y ley de derecho de autor y derechos conexos de Guatemala; permitiendo comparar las limitaciones establecidas en el marco legal en cuanto al ejercicio de la reproducción reprográfica.

Costa Rica: La Ley No. 6683 Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, regula:

- a) Se puede citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes de una obra, siempre que no exceda la medida justificada, no tantos, ni tan seguidos; de manera que no llegue a considerarse una reproducción simulada y sustancial;



- b) Se permite la reproducción de una obra, la cual se debe hacer por cuenta del interesado, para su propio uso, en un solo ejemplar, sin ánimo de lucro; la reproducción debe ser manuscrita o mecanografiada; reproducir una obra con el fin de ilustrar la enseñanza, de forma personal con las siguientes condiciones: en la medida justificada, conforme a los usos honrados, debiendo mencionar la fuente y nombre del autor;
- c) No se comprende a bibliotecas ni centros de enseñanza para la reproducción de obras.

Colombia: En la Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor preceptúa:

- a) Se permite la transcripción de los pasajes de otro autor, en cada cita se debe mencionar el autor de la obra y el título, los pasajes citados no deben ser tantos y tan seguidos, pues se puede considerar reproducción simulada y sustancial;
- b) Se considera lícito reproducir una obra científica o literaria, para uso personal o privado, en un solo ejemplar y sin fines de lucro;
- c) Las bibliotecas públicas tienen permitido reproducir una copia de las obras cuando estén agotadas en el mercado;
- d) Cuando se utilice una obra literaria o artística o parte de ellas, con fines educativos, universitarios y de formación, sin que haya fines de lucro; se tiene la obligación de mencionar al autor y el título de las obras que se utilicen.

e) Se permite la reproducción de obras protegidas o fragmentos de ellas para el uso de autoridades judiciales, legislativas o administrativas, en la medida que se estime necesario.

México: La Ley Federal de Derecho de Autor regula las limitaciones al derecho de autor del Artículo 148 al 151, estableciendo:

- a) Se permite la cita de textos, siempre que la cantidad usada no se llegue a considerar una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;
- b) Reproducción de partes de la obra, para crítica e investigación científica;
- c) Se permite la reproducción de una obra literaria o artística, en un solo ejemplar, por una sola vez, para uso personal o privado de quien la hace y sin fines de lucro;
- d) Las bibliotecas o archivos pueden reproducir una sola copia de las obras, cuando la misma se encuentre agotada, descatalogada o en peligro de desaparecer;
- e) No se permite la reproducción de obras por parte de personas morales o jurídicas; a excepción de las bibliotecas y archivos.

República Dominicana: Ley No. 65-00 sobre derecho de autor, establece:

- a) Las excepciones y limitaciones al derecho de autor se deberán de interpretar de manera restrictiva, de manera que no atente contra la explotación normal de la obra y no se cause perjuicio a los intereses del titular.

- b) Se permite citar a un autor, siempre que en cada cita se mencione nombre y título del autor, observando que los pasajes que se transcriban no sean tantos y tan seguidos que razonablemente puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial que ocasione un perjuicio a su autor;
- c) Se permite la reproducción por medios reprográficos por instituciones educativas, con fines de enseñanza o para la realización de exámenes, en la medida justificada, siempre que tal utilización se realice conforme a los usos honrados, y que la reproducción no sea de objeto de venta o de cualquier transacción a título oneroso, ni haya fines de lucro;
- d) Es lícita la reproducción de una obra literaria o científica por una sola vez y un solo ejemplar, para uso personal y sin fines de lucro, sin perjuicio del titular a recibir una remuneración equitativa por la reproducción reprográfica;
- e) Se permite la reproducción por parte de las bibliotecas públicas, cuando se necesite para conservación de la obra, en una sola copia, la cual será para uso exclusivo de los lectores.
- f) Cuando la reproducción se realice para pruebas judiciales o administrativas, se permite la reproducción en la medida justificada para el fin que se persiga.

Luego de citar los distintos textos normativos, establezco una serie de semejanzas y diferencias sobre el ejercicio del derecho de reproducción reprográfica, las mismas se encuentran sintetizadas de manera gráfica (Ver Anexo III); estimo se resumen en:

- A) El Derecho de Cita: En las leyes citadas se menciona que al hacer uso de este derecho es justo respetar los derechos morales del autor, debiendo hacer mención del autor y título de la obra, en este caso todas las legislaciones lo preceptúan. Por otro lado las legislaciones comparadas enfatizan que los pasajes reproducidos no deben ser seguidos ni en gran cantidad permitiendo que se lleguen a convertir en una reproducción simulada o sustancial, la legislación guatemalteca no lo establece.
- B) Reproducción de una obra para su uso en el ámbito judicial o administrativo: las legislaciones comparadas establecen que la misma se debe realizar en la medida justificada para el fin propuesto; estableciendo así un límite de protección, en la legislación guatemalteca no se menciona ese margen;
- C) Reproducción de obras por parte de bibliotecas: la única legislación que no lo permite es Costa Rica, los otros cuerpos legales preceptúan que debe ser una sola copia y se otorga el derecho de reproducción a las Bibliotecas Públicas.
- D) Reproducción realizada por instituciones educativas con fines de enseñanza: en este caso Costa Rica no permite la reproducción a los centros educativos como entidad, únicamente de forma individual por parte del docente o encargado; México regula la reproducción de partes de la obra para crítica e investigación; Colombia permite la

utilización de obras para fines de enseñanza, pero no así su reproducción, República Dominicana si permite la reprografía de obras en los centros educativos, en la medida justificada, y que tal reproducción no se venda; en éste caso, la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Guatemala establece ciertos parámetros pero no preceptúa con claridad a quien está permitido realizar esa reproducción ni el número de copias permitido.

E) Por último y a mí juicio la más importante: las cuatro legislaciones comparadas coinciden en regular la reproducción de una obra para uso personal en un solo ejemplar y sin ánimo de lucro, en el caso de la legislación guatemalteca en la materia no lo regula.

#### **4.8. Necesidad de modificación a la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos**

Estimo necesario que el Decreto 33-98, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Guatemala, sea modificado en el sentido de establecer lineamientos estrictos y precisos en el ejercicio del derecho de reproducción reprográfica, ya que en el artículo 64 se encuentran ciertos vacíos legales, lo cual otorga mucha permisibilidad en la práctica de éste derecho, facultad que le corresponde con exclusividad al Congreso de la República de Guatemala. Por tal motivo al final de éste capítulo, se encuentra un proyecto de reforma a la Ley en mención, el cual me atrevo a sugerir con el afán de obtener mejores resultados en la protección al derecho de autor.

Por ejemplo: No se preceptúa la reproducción de una obra por persona individual exclusivamente para uso personal y sin fines de lucro, esta limitación estaría regulando el derecho a una sola copia, esto excluye a que personas jurídicas puedan reproducir una obra, debiendo establecer como única excepción a las bibliotecas públicas.

Otro ejemplo, en el caso de la reproducción de extractos de una obra con fines de enseñanza o evaluación, el texto legal no individualiza a quien se le permite la reproducción reprográfica, si al alumno o al docente; porque el alumno siempre va a estar frente a dos situaciones: o paga por las fotocopias que le vende el propio Docente o el Centro Educativo, o bien paga al dueño de la fotocopidora. En ambos casos se está lucrando con la obra del autor, y no existe una restricción legal a los centros de fotocopiado de reproducir una obra en forma total, lo que considero necesario.

La reproducción reprográfica ilícita se ha convertido en un negocio lucrando a través de la fotocopia comercial o impresión de ejemplares por medio de otros mecanismos, es una actividad realizada de forma arbitraria por personas inescrupulosas, que actúan con total impunidad burlando al sistema legal.

El anterior estudio de derecho comparado ha permitido comprobar la hipótesis planteada al inicio de este trabajo de investigación, actualmente la Ley guatemalteca en la materia no precisa el número de copias permitido al usuario lo que incide de forma negativa atentando contra la normal explotación de la obra, vulnerando los intereses legítimos del autor, de la industria editorial y perjudicando enormemente el desarrollo económico y cultural de Guatemala.



**REPÚBLICA DE GUATEMALA**  
**PROYECTO DE REFORMA AL DECRETO 33-98 DEL CONGRESO DE LA**  
**REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS**  
**CONEXOS**

Iniciativa No. \_\_\_\_\_ presentada el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho de autor y derechos conexos han atravesado un largo y tortuoso camino a lo largo de la historia para llegar a ser reconocidos y protegidos. La Declaración de los Derechos del Hombre marcó el punto de partida para que se reconociera el trabajo intelectual de una persona individual y se le brindara protección legal, fue así como el derecho de autor fue reconocido como un derecho humano. A partir de la invención de la Imprenta, el desarrollo tecnológico ha sido incesante y ha traído consigo aspectos positivos, pero paralelamente efectos negativos en algunos casos, uno de esos es la posición vulnerable en que se encuentran las obras, objeto de protección del derecho de autor y derechos conexos.

La presente propuesta de reforma en el Título IV Limitaciones a la Protección, artículo sesenta y cuatro de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos Decreto 33-98, vigente a partir del año 1998, responde al siguiente objetivo: Garantizar que la reproducción reprográfica de las obras sin autorización de su autor o titular del derecho no atente contra la normal explotación de la obra, ofrece establecer parámetros de seguridad precisos, estableciendo el número de copias o ejemplares permitidos a determinado usuario, otorgando mayor protección a la obra intelectual.



## EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

### CONSIDERANDO:

Que el Estado como garante del bien común, debe promover y aplicar acciones e iniciativas que permitan mantener el equilibrio esencial entre el derecho del autor como un derecho humano individual y el derecho de la sociedad a tener acceso libre a la cultura y beneficiarse de ella.

### CONSIDERANDO:

Que el derecho de autor y derechos conexos constituyen un factor fundamental en el desarrollo económico, cultural y social de la Nación, se deben promover a través de la legislación los medios que otorguen una tutela eficaz trascendiendo en la debida protección a la obra intelectual como su objeto de protección.

### CONSIDERANDO:

Que el desarrollo tecnológico ha contribuido a la aplicación de mecanismos por los cuales el ejercicio del derecho de reproducción reprográfica de las obras sin autorización del autor, se realice de forma injusta, atentando contra la normal explotación de la obra, es necesario establecer límites concretos y precisos al mismo.

### POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con base en lo dispuesto en el Artículo 42 de la normativa constitucional;



Proyecto de Reforma

## DECRETA

La siguiente Reforma la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Artículo 1. Se modifica el artículo 64 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, el cual queda así:

Artículo 64. Respecto de las obras ya divulgadas también es permitido, sin autorización del autor, además de lo dispuesto en el Artículo 32:

- a) La reproducción por medios reprográficos, de artículos o breves extractos de obras lícitamente publicadas, para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que se mencione el nombre del autor y título de la obra, que no haya fines de lucro y que tal utilización no interfiera con la explotación normal de la obra ni cause perjuicio a los intereses legítimos del autor; a condición de que se trate de una copia personal que realice únicamente el docente con fines exclusivamente didácticos.
- b) La reproducción de una obra en una sola copia por bibliotecas o archivos que no tengan fines de lucro, cuando el ejemplar se encuentre en su colección permanente, con el objeto de preservar dicho ejemplar y sustituirlo en caso de necesidad, cuando éste se encuentre agotado, no siendo posible adquirir el ejemplar en plazo o condiciones razonables, o bien para sustituir un ejemplar similar, en la colección permanente de otra biblioteca o archivo;
- c) La reproducción de una obra para actuaciones judiciales o administrativas, siempre que se haga en la medida justificada para el fin que se persigue, debiendo citar el nombre del autor y título de la obra;



d) La reproducción de una obra de arte expuesta permanentemente en lugares públicos, o de la fachada exterior de los edificios, realizada por medio de un arte distinto al empleado para la elaboración del original, siempre que se indique el nombre del autor, si se conociere, el título de la obra, si lo tuviere, y el lugar donde se encuentra;

e) La reproducción de una copia de la obra por una sola vez y en un solo ejemplar, realizada por el propio interesado, para uso exclusivamente personal y privado del usuario, realizada sin finalidad de lucro;

No es permitida la reproducción reprográfica de las obras a personas jurídicas o morales, a excepción de las bibliotecas.

### **DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 2. La presente reforma entra en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



## CONCLUSIONES

1. El derecho de autor es un derecho humano consagrado en el ordenamiento constitucional guatemalteco, que otorga al autor la propiedad sobre su obra, brindando protección a los derechos morales y patrimoniales del autor; por lo tanto toda conducta u omisión que se traduzca en inobservancia a los mismos, como la reproducción ilícita de las obras intelectuales constituye un delito.
2. El titular del derecho de autor está recomendado al propio autor, sus causahabientes, o terceros a quienes se ha cedido el derecho de explotación económica de la obra; cualquier otra persona que actúe sin autorización del titular, aprovechándose en forma arbitraria del trabajo intelectual del autor y obteniendo un beneficio lucrativo, atenta contra la normal explotación de la obra.
3. Las limitaciones al derecho de autor son una excepción al ejercicio de forma privilegiada que corresponde al autor o titular del derecho sobre una obra; al no establecerse márgenes precisos en el ejercicio de estas limitaciones los derechos de titular se encuentren vulnerables a muchas situaciones como lo son la mutilación, deformación, plagio, utilización y reproducción reprográfica no autorizada.

4. Del análisis jurídico del derecho de reproducción reprográfica como una de las limitaciones al derecho de autor, contenido en el Artículo 74 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Guatemala, se deduce que actualmente no se establecen restricciones concretas y precisas al usuario que tiendan a brindar una protección efectiva a los derechos patrimoniales del autor.
  
5. El ámbito donde sucede con mayor porcentaje la reprografía de obras sin autorización del autor o del titular del derecho, es en el entorno estudiantil; situación que ocurre desde el nivel primario hasta el grado universitario; dentro de las principales causas que provocan esta situación es el alto coste de los libros y el insuficiente poder adquisitivo de la mayoría de la población guatemalteca.

## RECOMENDACIONES

1. El Estado como garante de la protección efectiva al derecho de autor, así como Magistrados, Jueces, Ministerio Público, Registro de la Propiedad Intelectual, Sociedades de Gestión Colectiva, docentes, profesionales, deben formular y apoyar iniciativas que difundan el conocimiento del derecho de autor y derechos conexos, garantizando la no violación a una garantía de orden constitucional.
2. Es necesario que el Estado garantice al titular del derecho de autor la facultad exclusiva de disponer de sus derechos patrimoniales en la forma que considere más conveniente a sus intereses, correspondiéndole plenamente beneficiarse por la explotación económica que se haga de la obra; a través de la promulgación de normas de interpretación restrictiva.
3. Que el Congreso de la República de Guatemala, promulgue normas que aseguren armonía entre los derechos del autor y la sociedad permitiendo un beneficio cultural sin vulnerar el derecho de todo autor sobre la obra de su creación, promoviendo así que las limitaciones al derecho de autor y derechos conexos reguladas en el Decreto 33-98 sean normas positivas.



4. Que el Organismo Legislativo, como ente encargado de la creación, modificación o derogación de las leyes por mandato constitucional, realice las modificaciones que sean necesarias en la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en el título IV de las limitaciones a la protección, específicamente en el Artículo 64, promoviendo de esta manera mayor seguridad jurídica.
  
5. A través de las personas que conforme al ordenamiento constitucional Guatemalteco tienen iniciativa de ley, se proponga que las obras literarias sean exoneradas de pago al impuesto al valor agregado; propiciando de esta manera que los libros no sean inaccesibles a la mayoría de hogares guatemaltecos, con esta medida se contribuiría al desarrollo económico, social y cultural de la nación.



**ANEXOS**







## ANEXO I

### Entrevista a la Presidenta de la Gremial de Editores

Licda. Irene Piedra Santa

1. ¿Cómo define usted a un pirata? Es un ganador de dinero fácil, es pirata tanto el que vende como el que compra.
2. ¿Como Editorial, ha sufrido alguna experiencia de reproducción ilícita? Si, la Editorial ha sido víctima de actos de piratería editorial,
3. ¿Considera que en Guatemala, la reproducción ilícita de obras literarias ha aumentado? Si, existen imprentas que piratean todo el tiempo, forman alianzas con librerías y vendedores y distribuidores.
4. ¿Qué género de obras corre más riesgo de ser reproducida ilícitamente? Cualquiera generalmente los libros de mayor demanda, pero son más susceptibles de ser reproducidos: los textos escolares, literatura, por ej. El libro Barbuchín, El Algebra de Baldor, la Geografía Visualizada
7. ¿A qué factores atribuye la reprografía de obras de forma ilícita? Al factor económico y no existe un aprecio hacia el libro, desconocimiento de los derechos de autor, no hay respeto a la propiedad, existe impunidad al respecto.
8. ¿Considera que la fotocopia es una amenaza a la industria Editorial? Si, es una Amenaza concreta, constituye una ganancia fácil, La reprografía ilícita ocasiona gastos que no se recuperan y por los medios legales no se puede hacer mucho.
9. ¿En su opinión, qué estrategias podrían ayudar a reducir la reprografía no autorizada de obras? Hacer conciencia pero sobre todo que funcione el sistema Judicial en forma efectiva.





## ANEXO II

### Entrevista a Editorial Artemis & Edinter

**Licda. Judith Arroyave**

1. ¿Cómo define usted a un pirata? Es una persona que lucra con algo ajeno, es una persona deshonesto y despreciable.
2. ¿Como Editorial, ha sufrido alguna experiencia de reproducción ilícita? Si, el caso del Diccionario Larousse.
3. ¿Qué género de obras corre más riesgo de ser reproducida ilícitamente? Las obras de autores nacionales.
5. ¿En qué ámbito considera que se reproducen de forma masiva las obras literarias? En los Colegios y Universidades.
5. ¿A qué factores atribuye la reprografía de obras de forma ilícita? Falta de educación, desconocimiento de la Ley, a la corrupción.
6. ¿Considera que la fotocopia es una amenaza a la industria Editorial? No, pero si afecta al autor o autora, por el pago de regalías que no percibe.
7. ¿En su opinión, qué estrategias podrían ayudar a reducir la reprografía no autorizada de obras? A través de talleres a los Centros educativos, promociones, campañas.
8. ¿Considera que el ISBN en las obras literarias podría ayudar a detectar con mayor facilidad una obra original de una obra reproducida ilícitamente? Si, definitivamente.
9. ¿Cuál es su opinión acerca de que en Guatemala a los libros se les imponga el Impuesto al Valor Agregado? Es una lástima, porque eso ha elevado el coste de los libros y hace más difícil su adquisición, sería magnífico que los libros fueran exonerados del pago del impuesto.



### ANEXO III

#### CUADRO COMPARATIVO

	Guate.	Costa Rica	México	Colombia	Rep. Dominicana
<b>1..Derecho a citar pasajes de un autor por persona individual</b> Medidas de seguridad: Citar nombre del autor y título de la obra.	SE	SE	SE	SE	SE
<b>2. Reproducción por centros educativos con fines de enseñanza</b> Medidas de seguridad: Sin fines de lucro, conforme los usos honrados, quién realiza la reproducción*	SE	SE	SE	SE	SE
<b>3.. Reproducción por Bibliotecas:</b> Medidas de seguridad: Sólo a Bibliotecas públicas *, únicamente para preservar la obra, y cuando no esté disponible a la venta	SE	NE	SE	SE	SE
<b>4.Reproducción para uso personal</b> Medidas de seguridad: En un solo ejemplar, sin fines de lucro, para uso exclusivamente privado.	NE	SE	SE	SE	SE
<b>5.Reproducción para uso en actuaciones judiciales o administrativas</b> Medidas de seguridad: en la medida justificada*, citar nombre y título de la obra*.	NE	SE	SE	SE	SE
<b>6. No se permite la reproducción por parte de personas morales o jurídicas</b> Medidas de seguridad. Prohibición expresa Única excepción las bibliotecas públicas, se permite sólo a personas individuales*.	NE	SE	SE	NE	NE

**INDICADORES:** SE= Si establece      NE= No establece

**Observaciones:** Lo marcado con asterisco no se contempla en la Legislación de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Guatemala.





## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE DE REY ROSA, Ana María. **El contrato de edición**. Trabajo de tesis Universidad Francisco Marroquín. Guatemala: (s.e.), 1987.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Tomo I. Guatemala: Editorial Académica Centroamericana, S.A.; 1982.
- ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. **La propiedad intelectual en sus diferentes aspectos**. Chile: (s.e.), 1992.
- ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. **Las disposiciones constitucionales de derecho de autor y derechos conexos**. Paraguay: (s.e.), 1993.
- ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. **El derecho de autor y los derechos conexos en el entorno digital**. Asunción, Paraguay: (s.e.), 2005.
- BCIE, Banco Centroamericano de Integración Económica. **Ficha estadística de Guatemala**. Guatemala: (s.e.), 2011. <http://www.bcie.org>. 12/08/2013.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L; 1976.
- CALVO CABELLO, Eduardo. **Medidas cautelares en materia de derechos Intelectuales la experiencia española**. España: (s.e.), 1992.
- Cámara Peruana del Libro. **Taller sobre la gestión colectiva de los derechos de autor de las obras impresas**. Perú: Editorial Dante Antonioli Delucchi; 2006. <http://www.blog.pucp.edu.pe>. 22/07/2013.
- CASTRO LOBO, Manuel. **Derechos de autor y conexos en Costa Rica**. San José, Costa Rica: Editorial Alma Mater; 1999.
- DE SAGASTIZABAL, Leandro; Claudio Rama; Richard Uribe. **Las editoriales universitarias en América Latina**. Colombia: Editorial Carlos Sánchez Lozano; 2006. <http://www.cerlalc.org.gt>. 05/08/2013.
- DR. FILIPPELLI, Gerardo. **Derechos de autor, reproducción ilegal y protección de las obras en espacios virtuales**. Buenos Aires, Argentina: (s.e.), 2001. <http://www.bibliotecasjurired.wordpress.com>. 25/08/2013.
- GARZON, Álvaro. **Derecho de autor y derechos conexos en los umbrales del año 2000**. Madrid, España: Editorial Valero y González, S.L.; 1991.





GODINEZ GUDIEL, Silvia Lissette. **Manual de procedimientos de inscripción del registro de la propiedad intelectual.** Trabajo de tesis Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: (s.e.), 2007.

HUISA VERIA, Elizabeth. **La piratería de libros: problemática para la industria editorial en el Perú.** Perú: (s.e.), (s.f.), <http://www.sisbib.unmsm.edu.pe>. 02/06/2013.

INDECOPI, Instituto nacional de defensa de la competencia y de la protección de la propiedad intelectual. **Guía informativa derecho de autor.** Perú: (s.e.), 1ª. Edición; 2012. [www.facilitandocomercio.com](http://www.facilitandocomercio.com). 17/06/2013.

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. **Manual de observancia de los derechos de propiedad intelectual.** Estados Unidos Mexicanos: (s.e.), (s.f.), [www.impi.gob.mx](http://www.impi.gob.mx). 25/06/2013.

Instituto Nacional de Derechos de Autor de México. **Glosario de términos.** Estados Unidos Mexicanos: (s.e.), (s.f.), <http://www.conaculta.gob.mx>. 16/04/2013.

Instituto Nacional de Estadística. **Ficha Estadística de Guatemala.** Guatemala: <http://www.bcie.org>. 12/08/2013.

JANÉZ, Isabel. **El sector editorial en Guatemala.** Guatemala: (s.e.), 2011. <http://www.editorsvalencians.com>. 05/08/2013.

LANGLE RUBIO, Eduardo. **Manual de derecho mercantil español.** Vol. III. Barcelona, España: Casa Editorial Urgel, 1953.

LIPSZYC, Delia. **Derecho de autor y derechos conexos.** Buenos Aires, Argentina: (s.e.), 1993.

LIPSZYC, Delia. **Derechos de reproducción reprográfica en las convenciones internacionales y en las legislaciones nacionales de América Latina.** Santa Fe de Bogotá, Colombia: (s.e.), 1995.

LIPSZYC, Delia. **Estudio sobre la enseñanza de la propiedad intelectual en universidades de América Latina.** Buenos Aires, Argentina: (s.e.), 2002. <http://www.wipo.int>. 30/07/2013.

LLOBET COLOM, Juan Antonio. **El derecho de autor, en la legislación de Centroamérica y Panamá.** Guatemala: Editorial Piedra Santa, 1982.

MARTÍNEZ GÓMEZ, Rodrigo y ROBAYO CRUZ, Elsa Cristina. **Lo que usted debe saber sobre el derecho de autor.** Bogotá DC Colombia: (s.e.), 2006 <http://www.usergioarboleda.edu.co>. 13/04/2013.



MONTOYA MORA, Sheila Milena. **El contrato de edición**. Bogotá, Colombia: (s.e.), 2004. <http://www.javeriana.edu.co>. 18/06/2013.

MUÑOZ, Nery Roberto. **La forma notarial en el negocio jurídico**. 6ª edición. Guatemala: Editorial talleres de litografía Llerena, 1998.

OMPI, Organización mundial de la propiedad intelectual. **Glosario de derecho de autor y derechos conexos**. Ginebra, Suiza: (s.e.), 1980.

OMPI, Organización mundial de la propiedad intelectual. **Glosario de los términos mas importantes relacionados con la propiedad intelectual y los recursos genéticos, los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales**. Ginebra, Suiza: (s.e.), 2013.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. 1a. edición electrónica. Guatemala: Editorial DATASCAN S.A., 1999.

PLATA LÓPEZ, Luis Carlos. **El concepto de conducta como elemento indispensable en la responsabilidad civil por infracciones al derecho de autor**. Colombia: (s.e.), 2010. <http://www.scielo.org.co>. 08/07/2013.

PRIMER CONGRESO IBEROAMERICANO DE PROPIEDAD INTELECTUAL **Libro - Memorias del I Congreso Iberoamericano de Propiedad intelectual**. Madrid, España: Editorial Ministerio de Cultura de Madrid, 1991.

RANGEL MEDINA, David. **Derecho intelectual**. Estados Unidos Mexicanos: Editorial Mc Graw Hill, 1998.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la lengua española**. España: Editorial ESPASA - CALPE; (s.f.), <http://www.rae.es>. 16/04/2013.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario español**. España: Editorial ESPASA - CALPE, (s.f.), <http://www.wordreference.com>. 20/07/2013.

ROGEL VIDE, Carlos. **Derecho de autor**. Barcelona España: Editorial Cálamo Producciones Editoriales, 2002.

SERRANO MIGALLÓN, Fernando. **El editor de libros y el derecho de autor**. España: (s.e.), 1998.

Sociedad General de Autores y Editores de España. **Las preguntas y las respuestas**. España: (s.e.), (s.f.), <http://www.sgae.es>. 06/02/2013.

TORRES CADENA, Mónica. **Reprografía ilegal**. Colombia D.C.: Editorial Secretaría de Integración Económica Centroamericana - SIECA -, 1997.



TORRES CADENA, Mónica. **La lucha contra la piratería en Colombia.** Colombia D.C.: (s.e.), 1999.

TORRES CADENA, Mónica. **Derechos reprográficos y gestión colectiva.** Asunción Paraguay: (s.e.), 2005.

ULRICH UCHTENHAGEN. **El derecho de autor como derecho humano.** Santa Cruz de la Sierra, Bolivia: (s.e.), 2001.

UNESCO, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. **El abc del derecho de autor.** Mayenne, Francia: Editorial Imprimiere de la Manutention, 1981.

UNESCO, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. **Observatorio mundial de lucha contra la piratería. Guatemala.** Guatemala: (s.e.), 2008. <http://www.unesco.org>. 15/05/2013.

ZAPATA LÓPEZ, Fernando. **Derecho de reproducción, contrato de edición y medidas técnicas de protección en el entorno digital.** Boletín de derecho de autor Vol. XXXVI No. 3. (s.e.), 2002. <http://www.unesdoc.unesco.org>. 12/07/2013.

ZAPATA LÓPEZ, Fernando. **Los derechos morales de los autores y de los artistas intérpretes o ejecutantes.** Viña del Mar, Chile: (s.e.), 1992.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala, 1986.

**Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.** Decreto 33-98. Congreso de la República de Guatemala y sus reformas Decreto 56-2000. Guatemala, 1998-2000.

**Código Civil.** Decreto Ley 106. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Guatemala, 1963.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Ley 107. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Guatemala, 1963.

**Código de Comercio.** Decreto 2-70. Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1970.

**Código Penal.** Decreto 17-73. Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1973.



**Código Procesal Penal.** Decreto 51-92. Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1992.

**Reglamento de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.** Acuerdo Gubernativo 233-2003. Ministerio de Economía: Guatemala, 2003.

**Ley de derechos de autor y derechos conexos de Costa Rica.** Ley No. 6683. Costa Rica; <http://www.alecostarica.com/Ley.12/08/2013>.

**Ley de derecho de autor de la República de Colombia.** Ley 23 de 1982. Colombia; 1982. <http://www.cartagena.gov.co>. 16/08/2013.

**Ley Federal del derecho de autor de la República de México.** Cámara de Diputados. Estados Unidos Mexicanos; 1996. <http://www.diputados.gob.mx/leyes>. 18/08/2013.

**Ley sobre derecho de autor de la República Dominicana.** Ley No. 65-00. República Dominicana; 2000. <http://jmv.com.do>. 21/08/2013.

**Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.** Aprobado mediante Decreto No. 71-95 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1995.

**Convenio de Roma Sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, Los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.** Aprobado mediante Decreto 37-76 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1976.

**Convenio Universal sobre la Protección del Derecho de Autor.** Aprobado mediante Decreto-Ley No. 251. Guatemala.

**Convención Interamericana sobre derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas.** Convención de Washington. Decreto 844. Guatemala.

**Acuerdo por el cual se establece la OMC y los Acuerdos Multilaterales, ADPIC.** Decreto 37-95. Guatemala, 1995.

**Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, WPPT.** Decreto 13 – 2002. Guatemala, 2002.

**Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, WCT.** Decreto 44-01. Guatemala, 2001.